

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SUSPENSIÓN Y APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA NORMA

ANÁLISIS DE LA CASACIÓN N° 1387-2022- CUSCO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES : Bach. JHON JILBER CUSIHUAMAN ARISACA.
Bach. AUGUSTO TEOBALDO MOSCOSO AGUILAR

ASESOR : Dr. JOSÉ NAPOLEÓN JARA MARTEL

San Juan Bautista – Maynas – Loreto – Perú – 2024.

Facultad de Derecho
y Ciencias Políticas

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 671-2024-UCP-FDCP, del 19 de diciembre de 2024 se designa jurado y se programa fecha de sustentación.

Siendo las 19:30 hs, del día 03 de enero de 2025, se constituyó de modo no presencial el Jurado para escuchar la presentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional: **"PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL, SUSPENSIÓN Y APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA NORMA. ANALISIS DE LA CASACION N° 1387-2022-CUSCO"**

Presentado por:

JHON JILBER CUSIHUAMAN ARISACA
AUGUSTO TEOBALDO MOSCOSO AGUILAR

Asesor (es): Dr. Jose Napoleon Jara Martel

Luego de escuchar la sustentación y defensa ante las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en forma reservada, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es Aprobado por mayoría

A las ...21:00... horas culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta y comunican en acto público.

Mag. Thamer Lopez Macedo
Presidente

Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez
Miembro

Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzalez
Miembro

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional Titulado:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SUSPENSIÓN Y APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA NORMA ANÁLISIS DE LA CASACIÓN N° 1387-2022- CUSCO"

De los alumnos: **JHON JILBER CUSIHUAMAN ARISACA Y AUGUSTO TEOBALDO MOSCOSO AGUILAR,** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticos, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **15% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 27 de setiembre del 2024.

Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores
Presidente del Comité de Ética – UCP

JLTF/ri-a
305-2024

CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

UCP_DERECHO_2024_TSP_AUGUSTOMOSCOSO_JHONCUSIHUAMAN_V1

15% Textos sospechosos

- **15%** Similitudes
- 5% similitudes entre comillas
- 0% entre las fuentes mencionadas
- < 1% Idiomas no reconocidos
- 0% Textos potencialmente generados por la IA

Nombre del documento: UCP_DERECHO_2024_TSP_AUGUSTOMOSCOSO_JHONCUSIHUAMAN_V1.pdf
ID del documento: f522854e29c51f22ef102082eb1c8dae5e26e099
Tamaño del documento original: 927,54 kB
Autores: []

Depositante: Chris Angela Ramirez Flores
Fecha de depósito: 27/9/2024
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 27/9/2024

Número de palabras: 19.750
Número de caracteres: 126.144

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	img.lpderecho.pe https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/09/Casacion-1387-2022-Cusco-LPDerecho.pdf#:... 48 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (717 palabras)
2	repositorio.ucp.edu.pe http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/20.500.14503/2987/1/GINO PAOLI SUAREZ SUAREZ – TSP - ...	3%		Palabras idénticas: 3% (552 palabras)
3	img.lpderecho.pe https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/04/Expediente-4992-2021-62-resolucion-diez-LP... 13 fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (386 palabras)
4	repositorio.unp.edu.pe http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/UNP/1525/1/DER-CAR-GAR-2018.pdf 48 fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (326 palabras)
5	Documento de otro usuario #e93ad2 El documento proviene de otro grupo 46 fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (345 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	ecciomontero.blogspot.com \| Eccio Montero Abogado: TEMPUS REGIT ACTUM https://ecciomontero.blogspot.com/2016/10/la-problematica-correspondiente-las.html	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (36 palabras)
2	revistas.pucp.edu.pe http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/21991/21397	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (31 palabras)
3	juris.pe \| Artículo III del título preliminar del Código Civil (aplicación de la ley en el ... https://juris.pe/blog/articulo-iii-titulo-preliminar-codigo-civil-aplicacion-ley-tiempo-jurisprudencia/#:~...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (32 palabras)
4	Documento de otro usuario #0bb326 El documento proviene de otro grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (30 palabras)
5	content.lpderecho.pe https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/2_RPA_Pariona_Abogados_Prescripción_e...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (30 palabras)

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de Suficiencia Profesional sustentada en acto público el día viernes 3 de enero del 2025, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:

Mag. THAMER LOPEZ MACEDO
Presidente

Mag. SERGIO HORACIO RAMOS GONZALES
Miembro

Mag. NESTOR ARMANDO FERNANDEZ HERNANDEZ
Miembro

Dr. JOSÉ NAPOLEÓN JARA MARTEL
Asesor

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a Dios, a mi señora y a mis hermanos, a quienes pese haber pasado por circunstancias difíciles en la vida siendo ahora un profesional les agradezco de todo corazón.

Augusto Teobaldo

El presente trabajo lo dedico a Dios, a mi señora y a mis hermanos, a quienes pese haber pasado por circunstancias difíciles en la vida siendo ahora un profesional les agradezco de todo corazón.

Jhon Jilber

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios y al apoyo incondicional de mi familia quienes me ayudaron en su humildad y esfuerzos para llegar a ser profesional.

Asimismo, a los catedráticos de esta casa de estudios y a mi asesor doctor, Jara Martel José Napoleón, por su apoyo en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Augusto Teobaldo

En primer lugar, agradezco a Dios y al apoyo incondicional de mi familia quienes me ayudaron en su humildad y esfuerzos para llegar a ser profesional.

Asimismo, a los catedráticos de esta casa de estudios y a mi asesor doctor, Jara Martel José Napoleón, por su apoyo en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Jhon Jilber

ÍNDICE DE CONTENIDO

Página

ACTA DE SUSTENTACIÓN II

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD III

PÁGINA DE APROBACIÓN V

DEDICATORIA VI

AGRADECIMIENTO VII

ÍNDICE DE CONTENIDO VIII

ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS XI

RESUMEN 13

ABSTRACT 14

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN 15

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL 18

2.1. Marco Referencial 18

2.1.1. Antecedentes de Investigación 18

2.1.2. Definiciones teóricas 23

2.1.2.1 La irretroactividad de la ley 23

2.1.2.2 Las excepciones al principio de irretroactividad de la ley 25

2.1.2.3 El principio de favorabilidad en materia penal 28

2.1.2.4 El principio de favorabilidad ¿sólo en materia sustantiva? 32

2.1.2.5 La Prescripción de la acción penal - Aspectos Generales 35

2.1.2.5 Teorías que fundamentan la prescripción de la acción penal 39

2.1.2.6 La suspensión de la prescripción de la acción penal 40

2.1.2.7 Suspensión e interrupción: semejanzas y Diferencias 43

2.1.2.8 La problemática desatada a partir de la entrada

en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal 45
2.1.2.9 La posición de los autores 49
2.1.2.10 La suspensión de la prescripción de la acción penal en el Derecho Comparado 51
2.2 Definiciones Conceptuales 52

CAPÍTULO III: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 54
3.1 Descripción del problema 54
3.1.1 Problema General 56
3.1.2 Problemas Específicos 56
3.2 Objetivos 56
3.2.1 Objetivo General 56
3.2.2 Objetivos Específicos 56
.3.3 Justificación e importancia 57
3.3.1 Justificación 57
3.3.2 Importancia 57
3.4 Variables 57
3.4.1 Variable Independiente 57
3.4.1.1 Indicadores 58
3.4.2 Variable dependiente 58
3.4.2.1 Indicadores 58
3.4.3 Definición de las variables 58
3.4.3.1 Definición Conceptual 58
3.4.3.2 Definición Operacional 59
3.4.4 Operacionalización de las Variables 60
3.4.5 Hipótesis 62
3.5.1 Hipótesis general 62
3.5.2 Hipótesis específicas 62

CAPÍTULO IV: METODOLOGIA 63
4.1 Tipo y diseño de estudio 63
4.1.1 Tipo de estudio 63

4.1.2 Diseño de Estudio 63
4.2 Población y muestra 63
4.2.1 Población 63
4.2.2 Muestra 64
4.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos 64
4.3.1 Técnicas de recolección de datos 64
4.3.2 Instrumentos de recolección de datos 65
4.4 Procedimiento de recolección de datos 65
4.5 Validez y confiabilidad 66
4.6 Plan de análisis de rigor y ética 66

CAPÍTULO V: RESULTADOS 67
5.1 Resultado I 67
5.2 Resultado II. 76

CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN 103
6.1 Discusión I 103
6.2 Discusión II. 104

CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES 106

CAPÍTULO VIII: RECOMENDACIONES 108

CAPÍTULO IX: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 109

CAPÍTULO IX: ANEXOS 116
Anexo 1 Matriz de consistencia 116
Anexo 2 Instrumento de recolección de datos 117
Anexo 3 Casación Nº 1387-2022/CUSCO 120
Anexo 4 Propuesta legislativa 137

ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

Cuadro 1 y Gráfico 1

¿Considera usted que la retroactividad benigna sólo es aplicable respecto de normas penales de naturaleza sustantiva? 76

Cuadro 2 y Gráfico 2

¿Estando a su respuesta anterior, ¿Considera usted que la retroactividad benigna puede aplicarse respecto de normas penales de naturaleza procesal? 78

Cuadro 3 y Gráfico 3

¿Considera usted que la determinación de la norma más favorable se debe realizar sólo en función a una mayor o menor penalidad? 80

Cuadro 4 y Gráfico 4

¿Estando a su respuesta anterior ¿Considera usted que la determinación de la norma más favorable puede realizarse en consideración un mayor o menor plazo de suspensión de la prescripción? 82

Cuadro 5 y Gráfico 5

¿Considera usted que en la Casación N°1387-2022/CUSCO ha sido correcta la aplicación de la norma penal más favorable? 84

Cuadro 6 y Gráfico 6: Variable la retroactividad benigna 86

Cuadro 7 y Gráfico 7

¿Considera usted que es necesario que se fije un límite temporal máximo para la suspensión de la prescripción de la acción penal impropio? 89

Cuadro 8 y Gráfico 8

¿Estando a su respuesta anterior, ¿Considera usted que la suspensión de la prescripción de la acción penal fijada en el numeral 1 del artículo 339º debe mantenerse desde la formalización de la investigación hasta que se dicte el sobreseimiento o sentencia firme? 91

Cuadro 9 y Gráfico 9

¿Considera usted que la ley Nº 31751 ha incorporado un límite Máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal que resulta irracional y desproporcionado y en consecuencia es inconstitucional? 93

Cuadro 10 y Gráfico 10

¿Considera usted que el límite máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal establecido en la Ley Nº 31751 promueve la celeridad procesal y el respeto del plazo razonable? 95

Cuadro 11 y Gráfico 11

¿Considera usted correcto que en la Casación N° 1387-2022/CUSCO se ha aplicado un cálculo adecuado de la suspensión de la prescripción de la acción penal? 97

Cuadro 12 y Gráfico 12

Variable Suspensión de la prescripción de la acción penal 99

RESUMEN

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SUSPENSIÓN Y APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA NORMA ANÁLISIS DE LA CASACIÓN N° 1387-2022- CUSCO

Bach. CUSIHUAMAN ARISACA; JHON JILBER
Bach. MOSCOSO AGUILAR, AUGUSTO TEOBALDO

La presente investigación tiene como objeto el análisis de la sentencia emitida por la Sala penal permanente de la Corte Suprema en la Casación Nº 1387-2022/CUSCO, en la cual se dirime como cuestión de pronunciamiento la procedencia o no de la prescripción de la acción penal.

En las instancias de mérito, la excepción de prescripción planteada por la defensa del investigado fue desestimada y consecuentemente se emitió sentencia condenatoria en su contra.

La Corte Suprema en los fundamentos de la Casación analiza la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal y aplica la retroactividad benigna de la Ley Nº 31751 que fijó en un año el límite máximo de la suspensión de la prescripción de manera tal que realiza el computo de la prescripción haciendo la sumatoria del tiempo extraordinario de prescripción más un año que es el tiempo límite de suspensión, declarando finalmente prescrita la acción penal.

Palabras clave: Interrupción de la prescripción, Irretroactividad, Prescripción de la acción penal, Principio de favorabilidad, Retroactividad benigna, Suspensión de la prescripción.

ABSTRACT

LIMITATION OF CRIMINAL ACTION, SUSPENSION AND RETROACTIVE APPLICATION OF THE RULE

ANALYSIS OF CASSATION No. 1387-2022- CUSC

Bach. CUSIHUAMAN ARISACA; JHON JILBER

Bach. MOSCOSO AGUILAR, AUGUSTO TEOBALDO

The purpose of this investigation is to analyze the judgment issued by the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court in Cassation No. 1387-2022/CUSCO, which decides as a matter of pronouncement whether or not the statute of limitations for criminal action is admissible.

In the merits, the exception of prescription raised by the defense of the investigated person was rejected and consequently a guilty verdict was issued against him.

In the grounds for its appeal, the Supreme Court analyzes the figure of the suspension of the statute of limitations of criminal action and applies the benign retroactivity of Law No. 31751, which set the maximum limit for the suspension of the statute of limitations at one year, in such a way that it calculates the statute of limitations by adding up the extraordinary statute of limitations time plus one year, which is the time limit for suspension, finally declaring the criminal action to be prescribed.

Keywords: Interruption of the statute of limitations, Non-retroactivity, Limitation on criminal action, Principle of favorability, Benign retroactivity, Suspension of the statute of limitations.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

Un viejo adagio popular ilustra una de las máximas de mayor trascendencia en la vida humana en sociedad: “El tiempo cura todas las heridas” reza el popular dicho que encuentra distintas versiones según la cultura que alumbre cada grupo social. Así, el paso del tiempo promueve el perdón por el pecado o por las faltas cometidas y se constituye en uno de los mecanismos que permiten una mejor convivencia. En ese sentido, en el Sura VIII El Botín, Versículo 39, el Corán, enseña lo siguiente: “Di a los infieles que, si ponen fin a su impiedad, Dios les perdonará el pasado; pero, si vuelven a caer, tienen ante sí el ejemplo de los pueblos de antaño” (Mulla Ḥuech, B., 2013); así mismo, en la Biblia, en Isaías, Capítulo 43; versículo 25, “Yo, yo soy el que a borro tus rebeliones por mi causa, y no me acordaré de tus pecados” (Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, 2009).

Jurídicamente el tiempo, es uno de los fenómenos que más trascendencia tiene (si no el que más), y en ese sentido sus efectos se manifiestan de distintas maneras, en los plazos procesales, en la caducidad para ejercitar la acción referida a un derecho determinado y en la prescripción sea esta para adquirir derechos o para extinguirlos.

En materia penal, la prescripción, se constituye en una forma de extinción del delito, por la cual, el *ius puniendi* del Estado pierde sustancia justamente por el transcurso del tiempo que hace innecesaria y hasta perjudicial la persecución del delito o, porque la investigación del mismo se dificulta por la desaparición de las pruebas, o porque el presunto delincuente ha retomado por sí mismo su rol social, o porque seguir persiguiendo el hecho criminal prolongadamente causa más perjuicio a la víctima que ya ha olvidado o ha sanado en los agravios producidos, entre otros argumentos que sustentan y defienden a la prescripción tanto de la acción penal, como de la pena.

Pero, en la prescripción, el paso del tiempo no es irrestricto y absoluto, la dogmática jurídica ha desarrollado los conceptos de “interrupción” y de “suspensión”, los cuales limitan el cómputo del transcurso de los plazos a efecto de posibilitar un mayor espacio temporal dentro del cual el Estado pueda desarrollar su potestad punitiva.

Sin embargo, la aplicación de la prescripción como causal de extinción del delito, así como de las figuras de la interrupción y especialmente de la suspensión del cómputo del plazo de prescripción se mantienen constantemente en entredichos ante posiciones disímiles que hacen necesario el constante debate doctrinario y jurisprudencial al respecto. Ello se refleja incluso en sentencias contrapuestas emitidas por los tribunales del país, lo que ha merecido constantes pronunciamientos de la Corte Suprema de la República.

Con la reciente dación de la Ley Nº 31751 publicada el 25 de mayo de 2023, se ha establecido un plazo límite máximo de un año para la suspensión de la prescripción de la acción penal, y aunque la norma viene siendo cuestionada, su entrada en vigencia dio lugar a la emisión de diversos pronunciamientos que, a través de la aplicación de la modificatoria introducida tanto en el artículo 84º del Código penal como en el numeral 1 del artículo 339º del Código procesal Penal, declaraban prescritos un sinnúmero de procesos.

Es el caso de la Casación Nº 1387-2023/CUSCO sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, resolución que es materia de análisis en la presente investigación, que nos permite realizar un análisis sobre la aplicación de la norma más favorable respecto de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

En ese sentido, debemos advertir que la presente investigación no pretende ser un tratado sobre la prescripción o sobre la aplicación de la ley en el tiempo, lo cual requiere siempre de un estudio mucho más extenso e inagotable; de manera tal que nos limitamos a considerar aspectos que en estricto se relacionen con los objetivos de investigación y con la problemática advertida a partir de la Casación materia de análisis.

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL

2.2. Marco Referencial

2.1.1. Antecedentes de Investigación

a) Antecedentes Internacionales

Quijano (2019) en Colombia, presenta su investigación titulada “Suspensión de la prescripción de la acción penal en delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes”, en la cual realiza un estudio con la metodología del positivismo jurídico y utilizando el método exegético en base a la técnica de revisión documental de la doctrina y la jurisprudencia.

Entre sus objetivos, el autor plantea como primer objetivo específico de investigación analizar las figuras de la suspensión y de la interrupción de la prescripción de la acción penal; y, en ese sentido, establece entre sus conclusiones que ambas figuras no afectan el principio de seguridad jurídica dentro de su ordenamiento jurídico por cuanto el término de la prescripción no resulta ser ni indeterminado ni ilimitado; y que, en ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia colombiana ha sentado bases ciertas sobre la prescripción y la suspensión de la misma.

Estas conclusiones resultan relevantes al tener relación directa con nuestro segundo objetivo específico de investigación en cuanto se pretende determinar la implicancia de contar con un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal que sea determinado.

Juma, Verdesoto y Vilela (2021), en Ecuador, presentan su artículo científico titulado “Documento jurídico reformatorio para la debida proporcionalidad de la prescripción de la acción penal en los

delitos cometidos por adolescentes'', en el cual realizan una investigación utilizando los métodos exegético y comparativo basándose en el estudio y análisis del ordenamiento procesal penal ecuatoriano en relación con la doctrina respecto de la prescripción de la acción penal.

En su investigación, los autores se plantean como principal objetivo el análisis de la acción penal y la regulación de su ejercicio en el derecho ecuatoriano, poniendo especial énfasis en la prescripción de la acción penal como limite a las potestades del órgano persecutor.

Entre sus conclusiones, los autores señalan que tanto la persecución como la investigación del delito no pueden ser indefinidas, y, que, en ese contexto, las legislaciones han incorporado la figura de la prescripción que cuenta con reglas propias que se relacionan con aspectos de seguridad jurídica y con el principio de legalidad. Así mismo, señalan que establecer una limitación temporal promueve la capacidad y la actividad de la administración de justicia (jueces y fiscales) para la investigación de delito, así como de las partes afectadas para la denuncia.

Estas conclusiones resultan relevantes al tener relación directa con nuestro objetivo principal y segundo objetivo específico de investigación en cuanto el principio de favorabilidad se relaciona con la seguridad jurídica y la legalidad penal y, así mismo, se pretende determinar la implicancia de contar con un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal que sea determinado.

Respecto a la aplicación de la norma más favorable, **Yunda (2018)**, en su artículo científico titulado "Aplicación Temporal de la Ley Penal, Validez y Eficacia en Infracciones de Agresión al Estado",

desarrolla su estudio utilizando métodos de investigación variados planteándose como objetivo principal el análisis del ámbito de aplicación temporal de la ley en materia penal.

La autora desarrolla los principales aspectos delas irretroactividad de la ley como regla general y de la retroactividad benigna como excepción, estableciendo como una de sus conclusiones que ambos aspectos deben estar en constante coordinación.

Estas conclusiones resultan ser trascendentes al tener relación directa con nuestro primer objetivo específico de investigación en cuanto el principio de favorabilidad se relaciona con la seguridad jurídica y la legalidad penal y, así mismo, se pretende establecer si el principio de aplicación de la norma penal más favorable, alcanza a las normas penales de naturaleza procesal.

b) <u>Antecedentes nacionales</u>

Huamán (2021), presenta su tesis titulada **"**Aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal a la formalización de la investigación preparatoria en el distrito fiscal de Huánuco Y Pasco", en la cual realiza un estudio de tipo aplicado, no experimental, descriptiva simple con un enfoque cuantitativo, con un diseño correlacional simple.

El autor se plantea como objetivo general de investigación determinar la relación que existe entre la suspensión de la prescripción de la acción penal al formalizar la investigación preparatoria y así mismo, si se afecta la seguridad jurídica en los procesos judiciales.

En ese sentido, el autor concluye comprobando su hipótesis alterna por lo cual se demuestra que existe una relación directa entre

la suspensión de la prescripción de la acción penal al formalizar la investigación preparatoria y la afectación de la seguridad jurídica en los procesos judiciales.

Estas conclusiones resultan relevantes al tener relación directa con nuestro objetivo principal de investigación en cuanto el principio de favorabilidad se relaciona con la seguridad jurídica al que hace referencia el autor.

Ricra (2021), en su estudio denominado “Retroactividad de la Ley Penal: Adecuación del Tipo y Sustitución de Pena en el Código Penal Peruano”, presenta una investigación de tipo descriptivo-empírico realizada sobre la jurisprudencia nacional.

El autor se plantea dos objetivos de investigación; primero, el conocimiento de los fundamentos y los alcances de la retroactividad de la ley penal cuando se busca una adecuación del tipo penal y/o sustitución de la pena, y en segundo lugar la identificación de los criterios de interpretación que utilizan los jueces penales al momento de pronunciarse respecto a ese tipo de pedidos.

Entre las conclusiones a las que llega el autor, se señala que la retroactividad en materia penal obedece a cuestiones de justicia, pero también de política criminal.

Estas conclusiones resultan relevantes al tener relación directa con nuestro objetivo principal y con el primer objetivo específico de investigación.

Mendoza (2019) presenta su investigación titulada **“**La suspensión e interrupción de la prescripción y los acuerdos plenarios 1-2010 Y 3- 2012”; en la cual realiza un estudio utilizando los

métodos exegético, sistemático y sociológico, con un tipo básico de nivel descriptivo y diseño no experimental.

El objetivo central de investigación del referido autor se centra en realizar un análisis descriptivo respecto de la aplicación de las figuras de suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal en relación a los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012.

En ese sentido, entre sus conclusiones, el autor establece que la suspensión de la prescripción de la acción penal se viene aplicando defectuosamente, pues se viene entendiendo dicha figura como interrupción de la acción penal, de manera tal que los operadores jurídicos confunden el numeral 1 del artículo 339º del Código Procesal penal con el artículo 83º del Código Penal; y, en ese contexto, los pronunciamientos de la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios referidos no han sido esclarecedores al respecto.

Estas conclusiones resultan relevantes al tener relación directa con el segundo objetivo específico de nuestra investigación.

Guzmán (2023), presenta su tesis titulada “La imposibilidad de suspender la prescripción de la acción penal por la acusación directa en el Perú”, en la cual realiza un estudio de tipo dogmático puro trazándose como principal objetivo identificar y explicar los fundamentos de la jurisprudencia nacional que consideran que es posible la suspensión de la prescripción por la acusación directa, entre otros aspectos que giran en torno al mismo.

Sin perjuicio de que el autor realiza un detallado análisis de la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal, es resaltante el hecho de que entre sus conclusiones establece que se

debe replantear la Ley Nº 31751 de manera tal que se haga compatible la suspensión establecida en el numeral 1 del artículo 339º del Código Procesal Penal con la prescripción extraordinaria regulada en el artículo 83º del Código Penal.

Estas conclusiones resultan relevantes al tener relación directa con el segundo objetivo específico de nuestra investigación.

c) <u>Antecedentes locales</u>

Se deja constancia en este punto que, pese a la búsqueda exhaustiva en los repositorios y buscadores académicos virtuales, no se ha encontrado ninguna investigación que se relacione con los objetivos de nuestra investigación.

2.1.2. Definiciones teóricas

<u>Aplicación de la norma más favorable al reo – Principio de favorabilidad en materia penal</u>

2.1.2.1 La irretroactividad de la ley

Esta es una regla jurídica que sustenta la aplicación de la ley en el tiempo. Constitucionalmente, se encuentra establecido en el artículo 103º de la Carta magna de 1993 en la cual se precisa que la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos pues es aplicable a los hechos o situaciones jurídicas posteriores a su entrada en vigencia. Se trata pues de un “axioma constitucional” (Jimenez de Asúa, 1958, pág. 151) que el legislador incorpora tanto en el artículo III del

Título Preliminar del Código Civil, así como en el artículo 6º del Código Penal.

La irretroactividad de las leyes se explica a partir de la aplicación de lo que se ha dado en conocer como “teoría de los hechos cumplidos”, teoría que rige nuestro ordenamiento jurídico y que postula que los hechos que acaecen durante la vigencia de una norma derogada se rigen o se regulan por dicha norma, mientras que los que se desencadenan con posterioridad a su derogación, se regularán por la norma nueva.

La irretroactividad de la ley se explica a partir del apotegma *tempus regit actum* que literalmente se traduce como “El tiempo rige el acto” y que establece la aplicación de la norma vigente en el momento de los hechos que se juzgan, (Real Academia de la Lengua, 2023); lo que a decir de Jimenez de Asúa (1958), excluye la aplicación de la ley a hechos ocurridos antes o después de la vigencia de la misma.

La irretroactividad de las leyes está relacionada en forma directa con la seguridad jurídica y en específico en materia penal con el principio de legalidad que sustenta la consideración de una conducta determinada como delito. En ese sentido, resulta imperioso remitirnos a la máxima jurídica *nullun crimen, nullun poena sine praevia lege* desarrollada por Feuerbach (Villavicencio, 2006, pág. 134) y que en la Constitución Política de 1993 se recoge en el literal d) del numeral 24 del artículo 2º de la siguiente manera:

> Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera

> expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Pero como toda regla, la irretroactividad de la ley tiene su excepción que se encuentra fijada en el mismo artículo 103º de la Constitución, donde se señala que:

> (…). La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (…).

2.1.2.2 Las excepciones al principio de irretroactividad de la ley

a) **La retroactividad de la ley:** Como se ha señalado, la irretroactividad es la regla de aplicación de la Ley en el tiempo, por la cual las leyes se aplican a los hechos y situaciones que suceden durante la vigencia de las mismas; sin embargo, la propia norma constitucional en el mismo artículo 103º que regula la irretroactividad, establece que esta regla puede trastocarse en materia penal siempre que la nueva norma favorezca al reo, entiéndase como procesado, investigado, inculpado, etc.

> En ese sentido, Villavicencio (2006) señala que por la retroactividad “un hecho se retrotrae a los efectos de la ley vigente”; sin embargo, parafraseando al destacado autor, consideramos que resulta más

ilustrativo señalar que en la retroactividad los efectos de la ley vigente se retrotraen a un hecho anterior, ello teniendo en cuenta que el término retrotraer se equipara a remontarse o retroceder (Real Academia Española, 2023).

Sin perjuicio de dicha aclaración, lo cierto es que la retroactividad de la ley se define como una excepción a la regla de irretroactividad, por la cual, bajo la condición de que resulte más beneficiosa o favorable al imputado o al condenado, según sea el caso, una ley puede aplicarse a hechos o situaciones ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia. Debemos señalar, así mismo, que esta posibilidad excepcional se permite en otras legislaciones como la española (Baca, 2016), por ejemplo, donde a partir de una interpretación amplia de su norma constitucional, la excepción no sólo se permite en materia penal, sino también en materia laboral e incluso en materia tributaria; sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico, esta excepción sólo se permite en materia penal.

Así, por ejemplo, si el agente comete un hecho tipificado como pornografía infantil, regulado en el artículo 183-A, siendo el último hecho incriminatorio de fecha anterior al 23 de octubre de 2013, corresponderá aplicársele el tipo penal modificado mediante la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30096, publicada el 22 de octubre de 2013, por cuanto la norma modificada le resulta ser favorable en tanto

sanciona con una pena menor al responsable de este delito.

b) **La ultractividad de la ley:** Esta es la otra excepción al principio de irretroactividad de la ley. Partimos desde lo señalado en el artículo 109º de la vigente Constitución Política del Perú, en la cual se establece con claridad que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”; lo que se condice con una cuestión de mera lógica, “la ley debe ser conocida, cuanto menos formalmente hablando, para ser obedecida” (Rubio, Estudio de la Constitución Política de 1993, 1999, pág. 233), de manera tal que se estima que a partir de su publicación en el diario oficial existe una presunción de su conocimiento público.

El caso de ultractividad de la norma es una situación especial en tanto que la norma que se aplica es una que ya no se encuentra vigente, sea por haber sido derogada o sea por haber sido subrogada; sin embargo, el hecho de que la nueva ley desfavorece o perjudica al sujeto exige que ella siga siendo aplicada. (Sandoval, 2000)

Ello quiere decir que, conforme a la regla general de irretroactividad, la vigencia de la ley no puede aplicarse a hechos anteriores a la fecha de su publicación. Sin embargo, para determinadas situaciones la doctrina desarrolló el concepto de ultractividad de la ley, cuya definición se resume en “la aplicación de un dispositivo formalmente derogado”

(Casación Nº 2112-2011/LIMA, 2013) (fundamento octavo). Estas son situaciones excepcionales y formalmente deben estar regulados en la Ley; así, por ejemplo, podemos remitirnos al artículo 2020º del Código Civil en lo que respecta a los denominados "derechos adquiridos".

En materia penal, la ultractividad también resulta permitida, pero obedece también al criterio de favorabilidad de la ley; así, por ejemplo, si una persona es imputada por el delito de concusión por un hecho cometido antes del 27 de noviembre de 2013, el tipo penal aplicable será el modificado mediante Ley Nº 30111, publicada el 26 de noviembre de 2013, en tanto que el tipo modificado le resulta ser favorable al no contemplar la pena accesoria de días multa.

2.1.2.3 El principio de favorabilidad en materia penal

La favorabilidad como condición para la excepción a la irretroactividad de la ley referida por la Constitución tiene su precedente en el ordenamiento internacional, específicamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948) que el numeral 2 del artículo 11º establece lo siguiente:

> 2) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. ***Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.*** (negritas y cursivas nuestras)

Como podemos advertir la fórmula establecida en la norma internacional para el principio de legalidad es la misma que incorporó el Constituyente peruano en la Carta de 1993. La Declaración, sin embargo, no hace mención a la retroactividad, pero establece una prohibición expresa evidentemente basada en el principio de aplicación de la ley más favorable en materia penal.

En este punto, es especialmente relevante la doctrina que señala que el fundamento de las excepciones al principio de irretroactividad se encuentra en la naturaleza misma del Derecho Penal en tanto que éste sólo resulta aplicable a situaciones excepcionalmente relevantes en la cuales el estado debe intervenir con el fin de resocializar al sujeto; por lo que, sin una nueva ley desvalora, sea total o parcialmente, una conducta como criminosa; de manera tal que si con el tiempo, el Derecho considera que una conducta no afecta o afecta en menor grado un bien jurídico, carece de objeto que el Estado siga considerando tal afectación como mayor; por lo que la ley más benigna debe aplicarse en forma retroactiva. (Zaffaroni, 1998)

Al respecto, Jakobs (1997) habla de una valoración cuantitativa, simplificando el problema a la aplicación de la ley más leve al momento de la sentencia, señalando que, si por ésta corresponde una reacción más leve la pena será reducida (atenuación), o si ya no hay reacción no corresponde sancionar (supresión de la pena). En ese mismo sentido, el autor referido señala que el Derecho Penal le garantiza al autor de un hecho la aplicación en juicio de la ley que le es más favorable al momento de su hecho; lo que se extiende

hasta el momento de dictarse sentencia en el recurso de casación. (Jakobs, 1997, págs. 120-121)

En ese mismo sentido, en la doctrina nacional, Chanamé (2015, pág. 762), Villavicencio (2006, pág. 177) y Rubio (1999, pág. 193) tienen esa misma consideración, pero, el segundo de los referidos hace una precisión señalando que no se debe entender a la retroactividad de la ley penal como un beneficio a favor del procesado, sino como un reconocimiento que el Derecho hace en atención a una menor reprochabilidad o absoluta irreprochabilidad de la conducta.

En esa línea de ideas, estando a los argumentos de la doctrina citada, se tiene que si el Derecho Penal es de *ultima ratio*, y en ese sentido, sólo debe acudirse a su aplicación frente a agresiones al ordenamiento establecido que no puedan ser enfrentadas o solucionadas por otros medios de control, resulta coherente que la ley penal se aplique retroactivamente o ultractivamente según resulte ser más beneficiosa al sujeto.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el principio de favorabilidad en materia penal, en el artículo 103º y en forma más específica en el numeral 11 del artículo 139º donde se le asigna la categoría de principio de la administración de justicia, lo cual, obliga a los jueces del Perú a interpretar cuál es la norma más favorable y aplicarla a cada caso concreto.

Ahora bien, si atendemos a lo señalado por Zaffaroni (1998, págs. 468-469) y Jakobs (1997, pág. 120), la determinación de la ley más favorable aplicable en doctrina sería tarea relativamente sencilla si se valora sólo la cuantía

de la sanción. Pero, lo anterior no resultaría tan simple si en atención a la poca claridad, se diera el caso de tipos penales en los que sea necesaria una interpretación judicial para determinar cuál es la norma más favorable de manera tal que la interpretación literal no alcance para tal fin, sería necesario acudir al medio teleológico interpretando en forma restrictiva lo perjudicial y favorablemente lo que beneficia al sujeto (Rubio M. , 1999, pág. 112).

En ese mismo orden de ideas, para la determinación de la norma más favorable aplicable en materia penal, en doctrina se han desarrollado han desarrollado dos teorías (EXP. Nº OI955-2008-PHC/TC LIMA, 2008)(Fundamento 8):

a) Teoría del principio de combinación de leyes: "(…) el órgano jurisdiccional se encuentra facultado de escoger entre las distintas leyes penales sucesivas en el tiempo, los preceptos que resulten más favorables para el reo, de cuya combinación se deriva una tercera ley o lex tertia."

b) Teoría del principio de unidad de aplicación de la ley: "(…) plantea más bien que, ante las diversas leyes penales, se analizará el régimen que consagra cada una de ellas de manera particular, aplicando aquella que, independientemente de las demás, resulte más favorable."

En ese sentido, estimamos que tanto la Constitución como el Código Penal no consideran la posibilidad de combinación de preceptos favorables para establecer una tercera norma aplicable al caso concreto, en tanto que ello resultaría vulneratorio al principio de separación de poderes,

incluso si se trata de una “tercera norma” aplicable sólo al caso concreto; por lo que asumimos correcta la posición de la teoría de la unidad de la ley. Esta misma posición se infiere es la del Tribunal constitucional en tanto que, si bien es cierto no lo expresa abiertamente, la Sentencia emitida en el Expediente Nº Exp.. Nº OI955-2008-PHC/TC LIMA señala lo siguiente:

> (…) siendo la favorabilidad en materia penal el resultado de aplicar, por un lado, la ley vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, y si resultase más favorable, de manera retroactiva las normas que con posterioridad al hecho delictivo hubieran entrado en vigencia, ello no resulta contrario a considerar, en la comparación de las diversas normas, a cada una de ellas como una unidad. (Fundamento 10)

Por su parte, Jiménez de Asúa (1958), se manifestó abiertamente contrario al principio de combinación de leyes, en tanto que afirmaba agrede el principio de legalidad al usurpar funciones asignadas al Parlamento; en ese mismo sentido se pronuncia , en la doctrina nacional Villavicencio (2006, pág. 182).

2.1.2.4 El principio de favorabilidad ¿sólo en materia sustantiva?

Respecto de la favorabilidad de la ley penal, algunos autores sostienen que ésta sólo es aplicable en el derecho sustantivo, por lo tanto, no resulta oportuna la aplicación retroactiva de las leyes penales de naturaleza procesal. Al

respecto, Ledesma, en critica a la Ley Nº 31751 sostiene que la favorabilidad de la norma solo debe estar referida a cuestiones de naturaleza sustantiva como es el caso de aquellos aspectos relacionados a la pena (Exitosa Noticias, 2023).

Sin embargo autores como Jiménez de Asúa (1958) y Zaffaroni (1998) son taxativos en señalar que la favorabilidad alcanza a toda norma de naturaleza penal incluyendo a las relativas al procedimiento (léase normas procesales). El primero, se manifiesta incluso partidario de que la retroactividad benigna sea aplicable incluso “cuando haya recaído sentencia firme y el reo este cumpliendo condena” (Jimenez de Asúa, 1958, pág. 159).

Zaffaroni (1998), por su parte señala que la retroactividad de la ley penal debe extenderse a toda norma que desincrimine al sujeto, y en ese sentido, la favorabilidad o “mayor benignidad de la ley” no se puede medir sólo en función de la pena, sino en base a un sinnúmero de circunstancias entre las que se destaca la prescripción.

Una anotación especial es la que señala que la mayor favorabilidad de la ley no debe limitarse sólo a la ley sustantiva, sino que alcanza incluso a la ley procesal más aun cuando el beneficio derivado de su aplicación se pueda manifestar a todos los delitos (Jakobs, 1997, pág. 115). En ese mismo sentido, resulta trascendente también lo siguiente:

> (…). Lo que se aplica ultra y retroactivamente es la ley y no alguna o algunas de sus disposiciones. Así, pues, cuando el punto que decida cuál es la ley más benigna

> sea la prescripción, se aplicará la ley que fije un término menor, contando el tiempo que indique uno de los textos legales; y a igualdad de término, la que fije antes el punto de partida para comenzar a correr la prescripción. (Fontan, 1998, pág. 148)

En otra autorizada doctrina se establece una posición ecléctica respecto de la aplicación de la retroactividad benigna en el derecho procesal, reconociéndose como regla que ésta sólo corresponde al derecho material; sin embargo, excepcionalmente la retroactividad puede aplicarse en algunas instituciones procesales que lindan con el derecho material, con mayor razón, incluso, en algunos casos como en el de la prescripción, que según posición mayoritaria de la doctrina, es una institución mixta, es decir de carácter sustancial y procesal. (Roxin, 1997, págs. 164-165)

En conclusión, consideramos que efectivamente, la mayor o menor benignidad de una norma no puede valorarse en estricto con sola atención a la pena, pues desde una perspectiva amplia, alrededor de la sanción como consecuencia jurídica del delito existen aspectos diversos que tienen injerencia directa en la posibilidad de una menor o ninguna penalidad; en tal razón, el principio de favorabilidad que sustenta a la retroactividad benigna alcanza no sólo a las normas de naturaleza sustantiva, sino a aspectos procesales que giran e inciden directamente sobre estas; un ejemplo de ello es la prescripción de la acción penal.

La suspensión de la prescripción de la acción penal

2.1.2.5 La Prescripción de la acción penal - Aspectos generales

En principio, cualquier análisis que se haga respecto de la prescripción de la acción penal debe partir de su consideración doctrinal como causa de extinción de la acción penal; y en ese sentido, el legislador lo incorporó dentro del catálogo comprendido en el artículo 78º del Código Penal vigente, y en ese sentido, también, tanto en doctrina como en la jurisprudencia se han ensayado definiciones al respecto.

La prescripción de la acción penal, así como la prescripción de la pena, obedecen o se fundamentan en el transcurso del tiempo, por lo que las legislaciones establecen plazos determinados cuyos términos se miden en función de la máxima penalidad que se impone a cada delito en concreto. Así, en términos generales, el primer párrafo del artículo 80º del Código Penal peruano señala lo siguiente:

> La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

Al respecto, Mir Puig (2011), señala que la prescripción tiene doble fundamento; un **fundamento material** en cuanto el transcurso del tiempo hace innecesaria la aplicación de la pena; y un **fundamento procesal**, referido a la dificultad o imposibilidad probatoria que se produce por el paso prolongado del tiempo. (pág. 773)

En ese sentido, existe una discusión respecto de la naturaleza de la prescripción de la acción penal; en tanto que

se le define como una categoría de naturaleza sustantiva (Casación, 2023) (Fundamento 17º); sin embargo en doctrina, la postura mayoritaria sostiene que no se pueden negar la naturaleza procesal de la prescripción en tanto que debe diferenciarse entre lo sustancial que regula el derecho penal y lo procesal que regula el derecho procesal penal; por el primero se establecen cuáles conductas son delitos y por tanto merecen una pena, mientras que el segundo establece el camino que se debe seguir para llegar a determinar en cada caso si la conducta es o no delito, y en ese sentido, las acciones penales no se fundan en el delito propiamente dicho, pues se interponen para saber si hay o no delito. (Zaffaroni, 1998, págs. 195-196)

Así mismo, es relevante la postura asumida por la judicatura en el II Pleno Jurisdiccional Distrital 2009 (Poder Judicial, 2009) celebrado en Ica el 29 de mayo de 2009, en donde se señaló lo siguiente:

> (…) la prescripción de la acción penal es la derogación del poder penal del Estado por el transcurso del tiempo; ello, sin perjuicio de su repercusión en el ámbito procesal penal. En ese sentido, su consecuencia más importante es que opera como instrumento realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable. (Fundamento a la segunda posición –Tema 01)

En ese sentido, siguiendo la teoría y jurisprudencia citada precedentemente tendríamos que la prescripción **de la acción penal** y todos los aspectos que giran alrededor de ella, son de naturaleza procesal; sin embargo, asumimos que se

trata de una institución tanto de derecho material pues sus efectos directos se manifiestan no sólo en la imposibilidad de iniciar o de proseguir el proceso, sino también en la imposibilidad de imponer una pena.

Hemos señalado que, en general, la prescripción se sustenta en el transcurso del tiempo. En ese sentido, como causa de extinción de la responsabilidad, en el caso de la prescripción de la acción penal, es el transcurso del tiempo determinado en la Ley lo que determina la imposibilidad de la persecución del delito, es por ello que se le reconoce como una institución “limitante de la facultad punitiva del estado” (Caro, D. & Reyna, L., 2023, pág. 624), en tanto que tras el hecho delictivo transcurrió el plazo fijado en la ley sin que se haya juzgado y sentenciado (Mir Puig, 2011, pág. 773).

En ese sentido, en la prescripción el transcurso del tiempo no es indeterminado, por el contrario, es absolutamente precisa y necesaria su determinación, como también es preciso y necesario saber ante qué tipo de delito nos encontramos para poder establecer el punto de inicio del cómputo del plazo requerido. Para ello, el artículo 83º del Código Penal establece los criterios que se deben emplear según sea el caso:

1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa;
2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó;
3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y

4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia

Por otro lado, la prescripción puede ser de dos tipos, la **prescripción ordinaria**, en la cual se computan el plazo exacto de la pena máxima fijada para cada delito, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 80º del Código Penal peruano, siempre que no hubiere existido interrupción o suspensión. El otro tipo de prescripción es la llamada **prescripción extraordinaria** que alude a la naturaleza especial del plazo que se computa; en este tipo de prescripción al plazo anotado en el artículo 80º, se le agrega la mitad conforme a la fórmula establecida en el artículo 83º del Código Penal. Este plazo de prescripción importa un plazo máximo límite que opera aun sobre la interrupción y la suspensión de la prescripción.

Finalmente, la prescripción de la acción penal no debe verse sólo como una institución del Derecho Penal (causa de extinción de la responsabilidad); sino que conforme a la jurisprudencia constitucional se trata de una “garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2011) (Fundamento 2), cuyo criterio ha sido recogido de las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia emitida con fecha 22 de noviembre de 2007 (Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador, 2007) (Fundamento 11) donde se agrega, sin embargo que la prescripción es inadmisible cuando se trata de graves violaciones a los Derechos Humanos.

2.1.2.5 Teorías que fundamentan la prescripción de la acción penal

En doctrina se han desarrollado hasta cuatro tesis que explican el fundamento de la prescripción en general y de la prescripción de la acción penal especialmente (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020, págs. 463-470):

a) **Teoría material:** Esta teoría sustenta la prescripción tanto de la acción como de la pena en el hecho de que el paso del tiempo importa la desaparición del injusto penal promoviendo que la sociedad deje de reprochar la conducta al haber perdido su desvalor.

 En esta teoría se ubican tres sub tesis; **la tesis de la enmienda del reo o de la prevención especial**, por la cual se presume que el paso del tiempo logró recuperar al sujeto de manera tal que se hacen innecesarios los fines de la pena; **la tesis de prevención general**, que sostiene que la ley penal contiene una conminación a la sociedad en general que resulta efectiva durante un tiempo determinado de manera tal que los efectos intimidatorios de la prevención general y de la prevención especial se extinguen haciendo innecesario imponer una sanción. Finalmente, la **tesis de la función retributiva de la pena,** que sostiene que con el tiempo tanto la sociedad como las víctimas han olvidado o superado la afectación sufrida por lo que mantener prolongadamente en el tiempo los hechos generarían mayor afectación.

b) **Teoría procesal:** Esta teoría sustenta la prescripción en el hecho de que el transcurso del tiempo afecta gravemente la posibilidad de investigar el delito al hacer difícil o hasta imposible la actividad probatoria y en ese mismo sentido la comprobación del hecho. Así mismo, sostiene que el hecho de que por inactividad procesal se mantenga prolongadamente la incertidumbre sobre la responsabilidad del sujeto afecta su derecho al plazo razonable.

c) **Teoría Mixta:** Combina los fundamentos de las dos teorías anteriores señalando que la prescripción se sustenta en cuestiones materiales y procesales.

d) **Teoría de la política criminal:** Según esta tesis, la prescripción evita la sobrecarga del sistema penal, de manera tal que, si no existiera esta institución el Estado se vería sobrecargado de causas sin resolver acumuladas ilimitadamente.

2.1.2.6 La suspensión de la prescripción de la acción penal

En los artículos 83º y 84º del Código Penal peruano se regulan dos figuras desarrolladas en Derecho Penal que condicionan el trascurso del plazo de prescripción; en el primero se señala que “La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido” (interrupción); de manera tal que una vez que éstas terminan, se inicia un nuevo cómputo del plazo prescriptorio sin considerar el transcurrido antes de la

interrupción; sin embargo, en cualquier caso siempre opera la prescripción al cumplirse el plazo extraordinario que corresponda al caso concreto.

El artículo 84º, por su parte establece lo que se conoce como suspensión de la prescripción de la acción penal y que opera cuando el inicio o la continuación del proceso penal depende de una cuestión extrapenal. En este caso, a diferencia de lo que ocurre en la interrupción de la prescripción, el plazo de prescripción se reinicia computándose el plazo transcurrido antes de que opere la causal de suspensión.

Las cuestiones extrapenales a las que se hace referencia en el artículo 84º del Código Penal pueden producirse por la aparición de una cuestión previa por la cual la norma exige un requisito de procedibilidad para que se pueda iniciar la acción judicial; o, por la aparición de una cuestión pre judicial que se desencadena cuando el inicio del proceso penal exige que previamente se resuelva una cuestión determinada en una vía distinta a la penal. (Bramont-Arias, 2002, pág. 477)

La cuestión previa se encuentra regulada en el artículo 4º del Código Procesal Penal, mientras que la cuestión prejudicial se regula por el artículo 5º de la misma norma. Existe cuestión previa, por ejemplo en el caso de los delitos ambientales, en los que, previo a formular acusación, se exige que el Ministerio Público recabe el informe fundamentado de la autoridad técnico administrativa competente; ello conforme a lo presupuestado en el numeral 149.1 del artículo 149º de

la Ley Nº 28611 “Ley General del Ambiente” (Congreso de la República, 2005) que a la letra dice:

> 149.1 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal.

En cuanto a las cuestiones prejudiciales, estas pueden ser de distinta naturaleza, así, por ejemplo, en el caso de un supuesto hecho de uso indebido de documento público, mientras no se resuelva el proceso civil en el cual se ha demandado nulidad de acto jurídico alegando la falsedad del mismo documento, se requiere que el juez civil resuelva en base a la pericia que se mandó realizar y otros medios de prueba para que se pueda proseguir con el proceso penal. Al respecto puede verse el caso en la Casación Nº 79-2020/PUNO (2022)

Por otro lado, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004, se introduce una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal distinta a la establecida en el artículo 84º del Código Penal, señalándose en el texto original del artículo 339º numeral 1 del citado Código adjetivo lo siguiente:

> 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

Posteriormente, los textos originales de ambos artículos fueron modificados mediante Ley Nº 31751 (Congreso de la República, 2023) publicada el 25 de mayo de 2023, como veremos más adelante.

2.1.2.7 Suspensión e interrupción: semejanzas y diferencias

Establecer una comparación que nos permita tener amplia claridad sobre los conceptos de la suspensión y de la interrupción de la prescripción resulta de suma importancia para los propósitos de esta investigación, más aún si la confusión desatada a partir de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en el cual se introduce una nueva causal de suspensión no contemplada en la norma sustantiva, de manera tal que principalmente en la judicatura se llegó a considerar que en el numeral 1 del artículo 339º del Código Procesal vigente el legislador había señalado como suspensión, queriendo referirse a interrupción, por lo que se estimaba (y aun hasta la fecha existen voces en ese sentido) que lo que la norma en mención regulaba era una causal de interrupción de la prescripción y no de suspensión.

Ya hemos señalado en principio que, si bien es cierto en ambos casos el plazo de prescripción transcurrido deja de computarse, la diferencia más trascendente entre la suspensión y la interrupción de la prescripción es que por la primera el plazo transcurrido se mantiene hasta que desaparezca la causal de suspensión, debiendo sumarse al nuevo plazo que empieza a computarse con posterioridad. En el caso de la interrupción, el plazo transcurrido antes de que

se produzca la interrupción se pierde y cuando el motivo que interrumpió el computo del plazo de prescripción desaparece se inicia un nuevo plazo.

Cabe señalar que el Código Penal peruano modificado por Ley Nº31751, establece en su artículo 84º como causal de la suspensión la imposibilidad de iniciar o continuar el proceso penal por cuestión que debe resolverse en vía extrapenal; estableciéndose como plazo máximo los plazos establecidos para el proceso penal o para los procedimientos extrapenales siempre que sean menores a un año que es el límite máximo de duración de la suspensión de la prescripción fijado en le ley.

En el numeral 1 del artículo 339º, también modificado por Ley Nº31751 se ha señalado que:

> 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.

Con ello, se tiene que el legislador ha establecido una causal de suspensión de la prescripción distinta a la señalada en el Código Penal, entendiéndose entonces que los plazos de prescripción se suspenden con la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria conforme al artículo 336º del Código Procesal Penal, pero, en este caso, la suspensión tampoco podrá exceder el límite máximo de un año establecido en el artículo 84º del Código Penal.

2.1.2.8 La problemática desatada a partir de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

En nuestro ordenamiento jurídico, hasta antes de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 957 que estableció una *vacatio legis* por la cual las normas del citado Código entrarían en vigencia en forma paulatina a partir del 01 de julio del año 2006, la suspensión de la prescripción de la acción penal sólo era contemplada en el artículo 84º del Código Penal, cuyo texto original establecía como única causal de suspensión la existencia de una cuestión que deba ser resuelta en vía extrapenal.

> Artículo 84°.- Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido

Como se puede advertir, originalmente el legislador no incorporó un plazo límite de suspensión, por lo que vía interpretativa se acudió al último párrafo del artículo 83º referido a la prescripción extraordinaria, entendiéndose que, en cualquier caso, incluyendo los plazos suspendidos, la prescripción no podía ir más allá del tiempo igual a la sumatoria de la pena máxima más una mitad de la misma, siguiendo, además, la fórmula que se había establecido en el artículo 122º del derogado Código Penal de 1924 (Congreso de la República, 1924).

Sin embargo, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, se institucionalizó una problemática a partir de una errónea interpretación que los jueces de distintas

Cortes de la República venían haciendo en el entendido de que la causal a que se hacía referencia en el numeral 1 del artículo 339º de la norma procesal obedecía a la interrupción de la prescripción y no a la suspensión, señalándose que el legislador había empleado un término equivocado.

En ese sentido, la Corte Suprema mediante Acuerdo Plenario Nº 1-2010/CJ-116 (VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 2010) ante la problemática planteada desarrolla ambas figuras y deja en claro que el numeral 1 del artículo 339º del Código Procesal Penal establecía una causal sui generis de suspensión de la prescripción de manera tal que no es posible que se le considere como una causal de interrupción (Fundamentos 26º y 27º); y, así mismo, que los plazos de suspensión de la prescripción no son ilimitados en tanto la propia norma procesal establecía plazos máximos para cada etapa procesal de manera tal que la suspensión opera desde que el fiscal formaliza su investigación hasta que el proceso culmine por sobreseimiento o por sentencia firme.

Sin embargo, esta aclaración no fue suficiente, por lo que nuevamente mediante Acuerdo Plenario Nº 3-2012/CJ-116 (Primer Pleno Extraordinario Penal, 2012) la corte Suprema pretendió incorporar aclaraciones a lo señalado en el Acuerdo Plenario del 2010, reconociendo que es necesario establecer un límite temporal para la suspensión de la prescripción generada por la formalización de la investigación preparatoria recogiendo como tal lo establecido en el artículo 122º del derogado Código de 1924 (Fundamento 11º).

Ambos criterios de obligatorio cumplimiento por los jueces de la República venían siendo aparentemente recogidos; sin embargo, a partir de la promulgación de la Ley Nº 31751 (Congreso de la República, 2023), se desató una incertidumbre respecto de la aplicación del límite máximo de un año que se fijó para la suspensión de la prescripción, sea la generada por las causales señaladas en el artículo 84º del Código penal o sea por la formalización de la investigación preparatoria conforme al artículo 339º numeral 1 del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de ello, una nota importante es que con la entrada en vigencia de dicha norma se posibilitó la expedición de innumerables autos de prescripción de la acción penal en base a la sumatoria del plazo de prescripción extraordinaria más un año del plazo máximo de suspensión. En ese sentido, entre otros, auto de fecha 31 de julio de 2023 Expediente Nº 12-2023/Lima (Extrradición Activa, 2023), Auto de sobreseimiento de fecha 17 de junio de 2024 Expediente Nº 1318-2019-3-1826-JR-PE-02 (Auto de Sobreseimiento, 2024) y Casación Nº 1387-2022/CUSCO (2023), esta última materia de análisis en la presente investigación.

Sin embargo, la vigencia de la modificatoria ocasionó una fuerte oposición en un gran sector de la administración de justicia que adoptaron una posición contraria a su aplicación al considerar que la norma promueve la impunidad y consecuentemente resulta ser inconstitucional. En ese sentido, se tienen, entre otros, la Casación Nº 3434-2023/PUNO (Casación, 2024), Expediente Nº 00011-2017-39 (Prescripción , 2023), y finalmente el Acuerdo Plenario Nº 05-2023/CJ-116 (XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales

Permanente, Transitoria y Especial, 2023), en el cual expresamente se conmina a los Jueces de toda la República a inaplicar la modificatoria introducida por Ley Nº 31751 por tratarse de una norma inconstitucional por desproporcionada e irracional, siendo especialmente relevante lo señalado en el fundamento 22º:

> La fijación de un determinado plazo concreto no puede dejar de tener en cuenta la especial entidad del delito en cuestión, su gravedad y nivel de alarma social, así como las dificultades que pueden demandar el esclarecimiento de los delitos, más aún cuando se presentan, de un lado, cuestiones previas o prejudiciales que deben dilucidarse anticipadamente, y, de otro lado, dificultades en su esclarecimiento, más aún cuando se está ante delitos contra la Administración Pública, crimen organizado o económicos que exigen dilucidar numerosos hechos o el funcionamiento de una persona jurídica, pública o privada, y realizar actos de cooperación internacional o pericias o auditorías gubernamentales a la actividad de las mismas, todo lo cual obviamente que pueden implicar periodos de tiempo amplios o de especial significación. La relación, pues, entre entidad del delito y complejidad de su esclarecimiento no puede verse limitada irrazonablemente por plazos breves, sin la menor flexibilidad en atención a estas circunstancias relevantes. Ante procesos en curso por este tipo de delitos es obvio, primero, que no puede sostenerse que los plazos pueden erigirse en motivo de olvido del hecho punible o que éste se convirtió en historia; y, segundo, que la declaración de prescripción

importaría, a final de cuentas, una causa irrazonable de impunidad con lesión de la justicia, del interés público tutelado por la norma jurídico penal y de la tutela jurisdiccional que merecen las víctimas.

2.1.2.9 La posición de los autores

Antes de exponer nuestra posición, es necesario sustentarla a partir de una cuestión innegable; y es que el aparato de la administración de justicia en su conjunto se encuentra atiborrado de procesos que, por distintas circunstancias y motivos, no tienen cuando resolverse sobrecargando el sistema de justicia hasta el extremo que no son pocas las veces que se han escuchado voces reclamando que se declare en emergencia al Poder Judicial y al Ministerio Público.

Con la vigencia del modelo procesal establecido a partir del Nuevo Código Procesal Penal se estimó que los procesos se iban a resolver de una manera más rápida teniendo en cuenta que uno de los principios que sustentan el nuevo modelo es el de celeridad procesal; sin embargo, nuevamente se ha caído en una situación casi inmanejable. En ese sentido, Peña-Cabrera (2023) sostiene que la celeridad es la piedra angular del nuevo modelo procesal penal y por ello no se puede admitir demoras y dilaciones que transgredan el principio del plazo razonable.

Dicho lo anterior, estamos convencidos de que, tanto el Acuerdo Plenario Nº Acuerdo Plenario Nº 3-2012/CJ-116, como lo señalado en la Ley 31751 tienen una misma y correcta intención que es establecer un límite máximo

determinado para la suspensión de la prescripción de la acción penal.

En el caso del Acuerdo Plenario Nº 3-2012/CJ-116, pese a que, consideramos no se empleó una redacción clara en el fundamento 11º, el hecho de que se señale que se trata del mismo límite temporal que se estableció en el artículo 122º del Código Penal de 1924, nos permite inferir que la interpretación correcta es que la prescripción se suspende en un tiempo igual al señalado para las etapas del proceso, sin embargo, el acumulado del primer plazo transcurrido y del tiempo que se mantiene el proceso suspendido no puede superar al plazo de prescripción extraordinaria según corresponda a cada delito. En suma, incluido el plazo de suspensión, el delito siempre prescribirá, según este Acuerdo Plenario, en un tiempo igual al máximo de la penal fijada para el delito en concreto más una mitad de dicha pena, **siendo este un plazo que no es determinado, pero si determinable mediante una operación matemática.**

En cuanto a la Ley Nº 31751, si estamos ante un plazo único y determinado, pues la norma impone un límite máximo de un año al plazo de suspensión de la acción penal, de manera tal que, pese a la posición asumida por quienes critican y tildan de inconstitucional la norma, lo único que hace es promover el cumplimiento de los plazos procesales y consecuentemente la celeridad del proceso en todas sus etapas. En cuanto a que se trata de una norma irracional porque no considera que existen delitos que agravian en mayor medida al ordenamiento jurídico en los que establecer un plazo máximo de suspensión de un año implicaría o promovería la impunidad, esto resulta ser una falacia, pues

por un lado la norma sustantiva impone sanciones más severas según la gravedad del delito, y, por otro lado, la norma adjetiva contiene plazos más extensos según se requiera para investigaciones complejas.

Así mismo, consideramos que entre la propuesta de la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios Nº 1-2010/CJ-116 y Nº 3-2012/CJ-116 y la propuesta de la ley Nº 31751, el plazo de la prescripción extraordinaria resulta ser mayor por aplicación de la Ley, pues mientras que, según la Corte Suprema, de haber suspensión el delito prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada más una mitad del mismo, mientras que siguiendo las pautas de la Ley Nº 31751, habiéndose suspendido el computo del plazo de prescripción el delito prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada más una mitad del mismo adicionándose, además, el plazo de un año que es el límite máximo de suspensión que fija la modificatoria. Lógicamente, que mientras más grave sea el delito, mayor será el tiempo de prescripción extraordinaria, por lo que habrá un mayor tiempo para poder llegar a una conclusión del proceso y establecer una sanción de ser el caso. Téngase en cuenta además que existen delitos en los que el legislador ha considerado duplicar el plazo de prescripción conforme a los términos del párrafo final del artículo 80º del Código Penal.

2.1.2.10 La suspensión de la prescripción de la acción penal en el Derecho Comparado

1. **Chile:** La legislación chilena establece un límite máximo de suspensión de la prescripción de tres años contados a

partir de la formalización de la investigación conforme se regula en el artículo 96º del Código Pernal de esa nación.

2. **Colombia:** La regulación de la suspensión del plazo de prescripción en Colombia es un caso *sui generis,* pues, a diferencia de la legislación peruana y la chilena anotada precedentemente, en Colombia la suspensión opera recién a partir de la sentencia de segunda instancia en que el plazo de prescripción se suspende por un término límite de cinco años, con lo que se entiende que el pronunciamiento en Casación debe darse antes de dicho plazo de lo contrario se declarará la prescripción del delito. (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2024)

2.2 Definiciones Conceptuales

a) **Interrupción de la prescripción:** "(…) fraccionamiento que sufre el plazo de prescripción ordinario, teniendo como consecuencia principal la de prolongar el tiempo para la producción de su efecto extintivo al disponer la ley que comience a correr un nuevo plazo, siendo su consecuencia colateral la cancelación o caducidad del tiempo que ya hubiese discurrido hasta el momento de iniciarse la interrupción, (…)" (Cardenas, L. & Villegas, E., 2013, pág. 143)

b) **Irretroactividad:** Principio por el cual "(…) la ley penal, por principio general, debe ser entendida como aplicable a hechos cometidos después de su puesta en vigencia" (Zaffaroni, 1998, pág. 459).

c) **“Prescripción de la acción penal:** “La prescripción constituye un supuesto de extinción de la acción penal, y consecuentemente el archivo del proceso, y que el plazo se computa desde que se produce el hecho delictuoso” (R. N. Nº 4761- 2006, Data 40 000, G.J.) (Gaceta Jurídica, s/a, pág. 478)

d) **Principio de favorabilidad:** Principio que determina la aplicación de la ley más leve al momento de la sentencia, señalando que, si por ésta corresponde una reacción más leve la pena será reducida (atenuación), o si ya no hay reacción no corresponde sancionar (supresión de la pena). (Jakobs, 1997, págs. 120-121)

e) **Retroactividad benigna:** “(…) excepción al principio de irretroactividad en caso de ley más benigna, sea que se haya sancionado antes de la sentencia o bien durante la ejecución de la misma.” (Zaffaroni, 1998, pág. 462)

f) **Suspensión de la prescripción:** “(…) detenimiento que experimenta la iniciación o la continuación del transcurso del plazo legal para perseguir el delito, debido a cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento. El tiempo transcurrido con anterioridad a la presentación del impedimento no pierde su eficacia cancelatoria parcial, ya que solamente queda en reserva para sumarse al tiempo prescriptivo que transcurra luego de la desaparición del obstáculo puesto por la misma ley.” (Cardenas, L. & Villegas, E., 2013, pág. 144).

CAPÍTULO III: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

3.1 Descripción del problema

En nuestro ordenamiento jurídico, las figuras de la prescripción, así como de la suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal; y de la prescripción e interrupción de prescripción de la pena, se encuentran reguladas en los artículos 80º al 88º del Código Penal; además, el legislador incorporó dentro del Código Procesal Penal de 2004 vigente a la fecha, una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, tal como se evidencia en el numeral 1 del artículo 339º del Código Procesal Penal, que desde su entrada en vigencia ha sido motivo de interpretaciones dispares y críticas diversas tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia estableciéndose una discusión referida básicamente en el límite temporal del plazo de suspensión de la acción penal, y que, en ese sentido motivaron los Acuerdos Plenarios Nº 01-2010/CJ-116 de fecha 16 de noviembre de 2010 (VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 2010) y Nº 003-2012/CJ-116 del 26 de marzo de 2012 (Primer Pleno Extraordinario Penal, 2012).

Sin perjuicio de lo señalado, con fecha 25 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley Nº 31751, norma que introdujo una modificación tanto en el artículo 83º del Código Penal como en el numeral 1 del artículo 339º del Código Procesal Penal, modificaciones con las que se pretendió dar una respuesta normativa a una problemática que se venía arrastrando desde la entrada en vigencia de la norma adjetiva penal vigente. Sin embargo, como veremos en el contenido de nuestra investigación, la posición

de la judicatura ha sido contundentemente contraria a la aplicación de dicha norma.

Pese a lo señalado en el párrafo precedente, al amparo de la referida Ley, el Poder Judicial emitió sendos pronunciamientos como el que motivó la sentencia de Casación Nº 1387-2022/CUSCO de fecha 29 de agosto de 2023 en la cual, bajo el principio de la retroactividad benigna de las normas favorables se aplicó la modificatoria establecida contabilizándose como vencido el límite máximo de la suspensión de la acción penal de un año que fue fijado por la norma, y, consecuentemente se declara prescrita la acción penal en el caso concreto; y que, resulta necesario acotar, es la que motiva nuestro estudio.

Cabe señalar que, pese a los argumentos de la referida Casación, con posterioridad, mediante el Acuerdo Plenario Nº 005-2023/CIJ-112 celebrado el 28 de noviembre de 2023 (XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, 2023), la Corte Suprema ha declarado la inaplicabilidad de la Ley Nº 31751 señalándola como inconstitucional, por otro lado, en el Congreso de la República también se encuentra pendiente un proyecto de ley que pretende la derogación de la referida Ley; lo cual, será también merituado dentro del análisis que se pretende realizar respecto de la Casación Nº 1387-2022/CUSCO de fecha 29 de agosto de 2023 que, como se ha señalado se constituye en el objeto central de nuestra investigación, máxime si en ésta, pese a los cuestionamientos que sobre ella recaen, se aplica la norma retroactivamente sustentándose en el principio de favorabilidad de la ley penal por considerarse que su contenido resulta más favorable a los procesados.

En ese sentido, frente a la problemática planteada surgen los siguientes problemas de investigación:

3.1.1 Problema General

¿Es posible la aplicación de la retroactividad benigna para el cómputo del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal?

3.1.2 Problemas Específicos

- ¿El principio de aplicación de la norma penal más favorable, alcanza a las normas penales de naturaleza procesal?

- ¿Qué relevancia tiene la precisión de un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal?

3.2 Objetivos

3.2.1 Objetivo General

Determinar si corresponde la aplicación de la retroactividad benigna para el cómputo del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

3.2.2 Objetivos Específicos

- Establecer si el principio de aplicación de la norma penal más favorable, alcanza a las normas penales de naturaleza procesal.

.

- Establecer la relevancia que tiene la precisión un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

.3.3 Justificación e importancia

3.3.1 Justificación

La presente investigación, planteada a partir de la casación Nº 1387-2022/CUSCO se encuentra plenamente justificada doctrinal y jurisprudencialmente en atención a la discrepancia que existe respecto de la aplicación de la retroactividad benigna en leyes penales de naturaleza procesal y así mismo respecto al límite máximo de suspensión de la prescripción.

Así mismo, desde la perspectiva de la justificación práctica las conclusiones que se extraigan del presente estudio permitirán el mejor entendimiento de la suspensión de la prescripción a fin de establecer criterios de solución a la problemática de la aplicación de la ley Nº 31751.

3.3.2 Importancia

La importancia del tema de investigación propuesto radica en que el objeto y variables de estudio vienen siendo materia de discusión en atención a las interpretaciones diversas que se vienen realizando respecto del límite máximo de suspensión de la prescripción que se debe considerar dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ello, teniendo en cuenta que la modificatoria incorporada mediante Ley Nº 31751 ha sido declarada por la Corte Suprema inaplicable por inconstitucional. En ese orden de ideas, resulta mayor la importancia en atención a que el objeto de investigación, esto es, la Casación Nº 1387-2022/CUSCO, es la primera Casación que aplicó la modificatoria introducida por la norma referida.

3.4 Variables

3.4.1 Variable Independiente

Retroactividad benigna

3.4.1.1Indicadores

1) Posibilidad de aplicación sobre normas de derecho material y normas de derecho procesal

2) Criterios para evaluar la favorabilidad de una ley respecto de otra.

3) Consideraciones de la Corte Suprema en la casación Nº 1387-2022/CUSCO

3.4.2 Variable dependiente

Suspensión de la prescripción de la acción penal

3.4.2.1 Indicadores

1) Necesidad de establecer un plazo límite determinado.

2) Criterios establecidos en la Ley Nº 31751

3) Consideraciones de la Corte Suprema en la casación Nº 1387-2022/CUSCO

3.4.3 Definición de las variables

3.4.3.1 Definición Conceptual

a) **Retroactividad benigna:** "(…) excepción al principio de irretroactividad en caso de ley más benigna, sea que se haya sancionado antes de la sentencia o bien durante la ejecución de la misma." (Zaffaroni, 1998, pág. 462)

b) **Suspensión de la prescripción:** “(…) detenimiento que experimenta la iniciación o la continuación del transcurso del plazo legal para perseguir el delito, debido a cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento. El tiempo transcurrido con anterioridad a la presentación del impedimento no pierde su eficacia cancelatoria parcial, ya que solamente queda en reserva para sumarse al tiempo prescriptivo que transcurra luego de la desaparición del obstáculo puesto por la misma ley.” (Cardenas, L. & Villegas, E., 2013, pág. 144)

3.4.3.2 Definición Operacional

a) **Retroactividad benigna:** Excepción a la regla general de irretroactividad de la ley que procede sólo en materia penal para aplicar una ley nueva a hechos anteriores a su entrada en vigencia, siempre que contenga condiciones más favorables al procesado y, de ser el caso, al sentenciado.

b) **Suspensión de la prescripción:** Paralización temporal del cómputo del plazo de prescripción, ocasionada por causa extrapenal que requiera ser previamente resuelta para iniciar o continuar el proceso, o por la formalización de la investigación preparatoria, a cuya resolución o término re reiniciará el computo del plazo acumulándose el tiempo transcurrido antes de la suspensión.

3.4.4 Operacionalización de las Variables

Operacionalización de la variable X

VARIABLE	DIMENSION	INDICADOR	INDICE
Variable X: Retroactividad benigna Excepción a la regla general de irretroactividad de la ley que procede sólo en materia penal para aplicar una ley nueva a hechos anteriores a su entrada en vigencia, siempre que contenga condiciones más favorables al procesado y, de ser el caso, al sentenciado	Principio de favorabilidad Criterios doctrinales y jurisprudenciales	Posibilidad de aplicación sobre normas de derecho material y normas de derecho procesal Criterios para evaluar la favorabilidad de una ley respecto de otra. Consideraciones de la Corte Suprema en la casación Nº 1387-2022/CUSCO	Sí No

Operacionalización de la variable Y

VARIABLE	DIMENSION	INDICADOR	INDICE
Variable Y: Suspensión de la prescripción Paralización temporal del cómputo del plazo de prescripción, ocasionada por causa extrapenal que requiera ser previamente resuelta para iniciar o continuar el proceso, o por la formalización de la investigación preparatoria, a cuya resolución o término re reiniciará el computo del plazo acumulándose el tiempo transcurrido antes de la suspensión.	Categoría jurídica Relación con el proceso	Necesidad de establecer un plazo límite determinado. Criterios establecidos en la Ley Nº 3175 Consideraciones de la Corte Suprema en la casación Nº 1387-2022/CUSCO	Sí No

3.5 Hipótesis

3.5.1 Hipótesis general

Si corresponde la aplicación de la retroactividad benigna para el cómputo del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

3.5.2 Hipótesis específicas

- El principio de aplicación de la norma penal más favorable alcanza a las normas penales de naturaleza procesal cuando incidan en una menor incriminación del sujeto.

- La precisión un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal tiene directa relevancia, en el proceso penal en tanto incide directamente sobre el principio de celeridad que sustenta el modelo procesal vigente.

CAPÍTULO IV: METODOLOGIA

4.1 Tipo y diseño de estudio

4.1.1 Tipo de estudio

Nuestra investigación es de tipo cuantitativo en tanto que el análisis de la Casación N° 1387-2022/CUSCO, se ha realizado no sólo a partir de la teoría, jurisprudencia y legislación; sino que, además se ha adicionado a dicha información los datos recogidos mediante el instrumento del cuestionario de preguntas realizadas a los operadores judiciales del área Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en relación a la suspensión de la prescripción de la acción penal, cuyo procesamiento estadístico nos ha proporcionado datos cuantificados que se han tomado como base para establecer conclusiones aplicables a la realidad.

4.1.2 Diseño de Estudio

Se trata de una investigación con un diseño no experimental descriptivo explicativo simple de tipo socio jurídico, en tanto se hace una descripción respecto de las características que presentan las variables en nuestra realidad concreta sin que estas sean objeto de manipulación o intervención de los investigadores.

4.2 Población y muestra

4.2.1 Población

Nuestra población de estudio está constituida por la Sentencia

de Casación N° 1387-2022/CUSCO, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.

4.2.2 Muestra

La muestra representativa está conformada por 20 abogados especialistas integrantes del pool de secretarios de los Juzgados de Investigación Preparatoria (JIP), pool de secretarios de los Juzgados Unipersonales Penales (JUP), pool de secretarios liquidadores penal y pool de la Sala Liquidadora Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto en relación a la Sentencia de Casación N° 1387-2022/CUSCO, lo que equivale al 100% de la población.

4.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.3.1 Técnicas de recolección de datos

1) **Revisión y Análisis documental:** Con esta técnica se tuvo la información que se necesita sobre la Casación N° 1387-2022/CUSCO, referido a la aplicación de la retroactividad benigna para el cómputo del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

2) **Encuestas:** A través del cuestionario se recabo “información” abogados especialistas penales del Poder Judicial, respecto del tema Prescripción de la Acción Penal, Suspensión y Aplicación Retroactiva de la Norma recaída en el expediente de Casación N° 1387-2022/CUSCO.

3) **Estadísticas:** Se utilizaron cuadros estadísticos, lo que nos proporcionarán “características”.

4.3.2 Instrumentos de recolección de datos

Se utilizó como instrumentos las fichas de recolección de datos y el cuestionario de preguntas proporcionada a cada uno de los encuestados (Anexo Nº 02).

4.4 Procedimiento de recolección de datos

Se realizaron los siguientes procedimientos:

a) Se solicitó a la Universidad Científica del Perú el expediente de la Corte Suprema de la República del Perú referido a la sentencia recaída en el expediente de Casación N° 1387-2022/CUSCO, sobre la aplicación de la retroactividad benigna para el cómputo del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

b) Se realizó el análisis normativo de la sentencia recaída en el expediente de Casación N° 1387-2022/CUSCO, utilizando los métodos deductivo e histórico jurídico partiendo desde la doctrina, la jurisprudencia y la legislación penal en materia de suspensión de la prescripción de la acción penal, tomando en cuenta el comportamiento de la figura jurídica desde su incorporación en el Código Penal de 1991, pasando por la causal incorporada en el numeral 1 del artículo 339º del Código Procesal Penal, los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema y la Ley Nº 31751.

c) La recolección de los datos estuvo a cargo de los autores con el asesoramiento del docente de método de caso.

d) El procesamiento de la información se realizó confrontando los datos recolectados con la Constitución Política, la sentencia recaída en el expediente de Casación N° 1387-2022/CUSCO y la Encuesta a abogados especialistas penales del Poder Judicial.

e) En todo momento de la recolección de la información se tuvo en cuenta los valores y los principios éticos.

4.5 Validez y confiabilidad

No fue necesario someter a validez y confiabilidad a los instrumentos por tratarse de instrumentos documentarios, Sin embargo, se confeccionaron tablas y gráficos requeridos para estructurar el Informe del caso, así el tratamiento estadístico de la información en base a los objetivos de la investigación, dando elementos para contrastar las hipótesis.

4.6 Plan de análisis de rigor y ética

El plan de análisis para la extracción de la información del caso investigado estuvo sometido a los principios éticos, respetando al encuestado al responder a las preguntas dadas.

CAPÍTULO V: RESULTADOS

5.1 Resultado I.

Los resultados del análisis realizado al expediente se presentan en base a los fundamentos de la Corte Suprema y a la decisión que se toma en mérito a estos en la Casación N° 1387-2022/CUSCO, cabe resaltar que la consideración expuestas por el supremo tribunal serán contrastadas con los resultados obtenidos del análisis documental y de la encuesta realizada a los especialistas en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

Es preciso advertir que la sentencia materia de análisis aplica la modificatoria incorporada mediante Ley Nº 31751 (Congreso de la República, 2023) publicada el 25 de mayo de 2023 para declarar la prescripción de la acción penal en base a la fijación del límite máximo de un año que hace la Ley para la suspensión de la prescripción, aplicación que hace, además, invocando el principio de retroactividad benigna en materia penal.

- **Decisión cuestionada**

Cabe precisar que, en el presente caso, la Casación Nº 1387-2022/CUSCO no emite un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad del imputado, sin embargo, conforme se desprende del considerando vigésimo primero, se establece como objeto de pronunciamiento establecer si los hechos materia de imputación se encuentran prescritos o no.

Datos

- **Denunciante:** Primera Fiscalía Penal Corporativa de Cusco

- **Investigado:** RAYMUNDO ESPINOZA SANCHEZ
- **Tipo penal imputado:** Art. 205º del Código Penal – Delito contra el patrimonio – Daños simples
- **Agraviado:** SAYDA RODRIGUEZ SOTO
- **Fecha de los hechos: 27 de agosto de 2013**

Antecedentes

- **Del trámite en etapa intermedia**

La Primera Fiscalía Penal Corporativa de Cusco en su calidad de titular de la acción penal formula acusación contra RAYMUNDO ESPINOZA SANCHEZ imputándole la comisión del delito tipificado en el Art. 205º del Código Penal – Delito contra el patrimonio – Daños simples contra SAYDA RODRIGUEZ SOTO, al haber realizado excavaciones de suelo y subsuelo en un terreno colindante con el inmueble de propiedad de la agraviada utilizando para ello maquinaria a sabiendas que el terreno sobre el que se realizaban tales obras y en el que encuentra la propiedad de la agraviada no es un suelo sólido, hechos realizados el 27 de agosto de 2013, sin que se hayan tomado las previsiones técnicas requeridas, y que ocasionaron daños en el inmueble colindante de propiedad de la agraviada que se valorizaron en la suma de S/ 28,000.00 al mes de marzo de 2014 y que motivaron que la misma fuera declarada inhabitable por la oficina de Defensa Civil de la Municipalidad de San Sebastián.

Realizada la audiencia de acusación, se dictó auto de enjuiciamiento y se remitieron los autos al Juzgado penal unipersonal para el juicio oral.

- **Del trámite en juicio oral de primera instancia**

 La audiencia de juicio oral se llevó a cabo en varias sesiones hasta la lectura del fallo que se realizó el 30 de diciembre de 2020 en el cual se declaró infundada la excepción de prescripción condenándose a RAYMUNDO ESPINOZA SANCHEZ como autor del delito tipificado en el Art. 205º del Código Penal – Delito contra el patrimonio – Daños simples, imponiéndosele la pena privativa de siete meses suspendida en su ejecución y el pago de una reparación civil de S/ 200,000.00 a favor de SAYDA RODRIGUEZ SOTO; decisión que fue apelada por el sentenciado.

- **Del trámite en sede de apelación**

 La audiencia de apelación se llevó a cabo en tres sesiones y finalmente mediante sentencia de vista de fecha 04 de abril de 2022 la Sala Penal de Apelaciones confirmó en todos sus extremos la impugnada; por lo cual, RAYMUNDO ESPINOZA SANCHEZ deduce recurso de Casación el cual es concedido por resolución número setenta de fecha 19 de mayo de 2022.

- **Del trámite en sede casacional**

 Mediante auto de calificación de fecha 06 de marzo de 2023 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República declara bien concedido el recurso de casación admitiéndolo a trámite, señalándose posteriormente, mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, como fecha de audiencia el 09 de agosto de 2023.

 Cabe señalar que el motivo casacional por el que fue admitido el recurso se sustentó en la causal establecida en el numeral 3 del artículo

4239º del Código Procesal Penal, en estricto referido pronunciarse sobre "(…) una cuestión de puro derecho: la prescripción de la acción penal en el caso concreto" (Fundamento 5.1)

- **Las consideraciones relevantes**

1. **Fundamento octavo: "**(…) el principio de legalidad es una garantía política que tienen todas las personas con capacidad penal, para que no se les persiga ni sancione por conductas que no hayan sido descritas de manera clara, previa y taxativa en una ley formal"

2. **Fundamento décimo primero:** "(…). Es en este contexto que se erige el principio de legalidad, como una garantía de todo justiciable, de cara a un proceso penal, pues dicho principio no solo exige que el delito se encuentre delineado en la ley, sino que también la sentencia judicial esté determinada en la aplicación debida del tipo penal que ha sido objeto de probanza en el proceso legalmente establecido."

3. **Fundamento décimo tercero:** "(…) la regla general es que ninguna ley tiene efectos retroactivos —irretroactividad de la ley—; sin embargo, nuestro ordenamiento legal ha establecido la posibilidad de aplicar una ley cuya vigencia se dio con posterioridad a la comisión de los hechos, siempre que esta favorezca al reo —retroactividad benigna— en materia penal. Dicha situación constituye una excepción a la regla de aplicabilidad temporal de la ley, pues es permitido que una ley posterior pueda aplicarse a un hecho cometido con anterioridad

a la dación de aquella, siempre que sea en beneficio del procesado —principio de favorabilidad—“.

4. **Fundamento décimo cuarto:** En otras palabras, este principio debe interpretarse como la ley penal más favorable, tanto aquella que establece una pena menor respecto a delitos como la que comprende las leyes que discriminan una conducta anteriormente considerada como delito crean una nueva causa de justificación, de culpabilidad e impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. (...)“.

5. **Fundamento décimo sexto:** “Desde el punto de vista material, la prescripción importa la renuncia del Estado a seguir ejercitando la acción penal por el transcurso del tiempo. (…). En consecuencia, esa institución jurídica es un mecanismo realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, lo cual confirma el vínculo que esta institución tiene con el Estado de derecho.”

6. **Fundamento décimo noveno:** “(…), la suspensión de la prescripción implica que los plazos temporales que atañen a dicha institución se detengan, no transcurran en su decurso normal y queden en suspenso. Superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando.”

7. **Fundamento décimo vigésimo:** “Con relación al tiempo que debe durar la suspensión de la prescripción, debe quedar claro que el proceso penal no puede tener una duración desmedida, pues se atentaría no solo contra el derecho al plazo razonable, sino contra el principio de celeridad procesal, entendido como

aquel que impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas de que nadie estará sometido a un proceso indefinido. Así, mediante la dación de la Ley Nº 31751, publicada en el diario oficial El Peruano el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se modificó el artículo 84 del Código Penal, que regula la suspensión de la prescripción, en el que se adicionó a su composición primigenia, lo siguiente: "La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año". Esto es, por imperio de la ley, el tiempo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, no podrá superar el espacio temporal de un año"

8. **Fundamento décimo vigésimo tercero:** "(…). Cabe precisar que la aplicación de esta norma material, cuya modificación se realizó con posterioridad a la fecha de los hechos, se hace en función del principio de retroactividad benigna de la ley penal, que propugna la aplicación de una norma penal posterior a la comisión del hecho delictivo, a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables para el reo, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Código Penal vigente, criterio que fue igualmente regulado en el Código Penal de 1924 (artículos 7 y 8) y en la Constitución Política del Estado (artículo 103)."

9. **Fundamento décimo vigésimo cuarto:** En este contexto, el delito de daño simple materia de condena, previsto en el artículo 205 del Código Penal, sanciona al agente con una pena no mayor de tres años. Ello nos permite afirmar que el plazo de la

prescripción extraordinaria sería de cuatro años con seis meses. A dicho plazo se le debe de adicionar un año, tiempo en el cual los plazos de prescripción estuvieron suspendidos, al haberse formalizado la investigación preparatoria. Por tanto, los hechos prescribirán al transcurrir cinco años con seis meses desde la fecha de comisión de los hechos.

En tal virtud, el hecho se cometió el veintisiete de agosto de dos mil trece; ergo, la acción penal prescribió el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. Por tanto, se debe declarar fundada la casación por quebrantamiento a precepto material (causal 3).”

- **Decisión**

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Raymundo Espinoza Sánchez, por vulneración de la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista, del cuatro de abril de dos mil veintidós (foja 584), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco (…).

II. En consecuencia, CASARON la aludida sentencia de vista en el extremo en que confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta de diciembre de dos mil veinte (foja 438), que declaró infundada la excepción de prescripción y condenó a Raymundo Espinoza Sánchez como autor del delito contra el patrimonio-daños simple, en agravio de Sayda Rodríguez Soto, (…); y actuando en sede de instancia, declararon PRESCRITA la acción penal seguida a favor del aludido encausado por el mencionado delito; (…).

- **Posición de los autores**

En principio, siendo que el debate planteado en la Casación N° 1387-2022/CUSCO se circunscribe a la procedencia o no de la prescripción de la acción penal, debe tenerse en cuenta, respecto de la decisión de primera instancia y de la Sala de apelaciones que ésta estuvo basada en el criterio establecido (mal establecido desde nuestro entender) a partir de los Acuerdos Plenarios Nº 1-2010/CJ-116 y Nº 3-2012/CJ-116 en los que se dejó en claro que la suspensión de la prescripción no podía exceder al plazo de prescripción extraordinaria; en ese contexto se tiene lo siguiente:

Desde la comisión de los hechos el 27 de agosto de 2013 hasta la fecha de expedición de la sentencia de primera instancia el 30 de diciembre de 2020, transcurrieron 7 años y 4 meses.

Desde la expedición de la sentencia de primera instancia hasta la sentencia de vista el 04 de abril de 2022 transcurrieron 1 año y tres meses más, esto es sumaron en total 8 años y 7 meses desde la comisión de los hechos.

Tomando en cuenta que el tipo penal aplicable a la conducta (Art. 205 CP) establece una pena máxima de tres años, se entiende que la prescripción extraordinaria opera a los 4 años y seis meses, lo que quiere decir que si se hubiera seguido el criterio establecido en el artículo 122º del derogado Código Penal de 1924, tal como se había deslizado en el fundamento 11 del Acuerdo Plenario Nº 3-2012/CJ-116, se tendría que, en todo caso, la prescripción operó el 27 de febrero de 2018, esto es antes de que se expida la sentencia de primera instancia.

Esta consideración no fue merituada por la Sala Suprema, en cuanto la modificatoria realizada por la Ley Nº 31751 estableció un plazo preciso de un año para la suspensión de la prescripción, por lo cual, la determinación de la prescripción era simple matemáticas de sumar al tiempo de prescripción extraordinaria un año que es el máximo aplicable a la suspensión conforme a la referida ley, por lo que en todo caso quedaba sustentar, como bien lo hizo el Supremo tribunal, el fundamento de la retroactividad benigna de los efectos de la modificatoria a los hechos concretos.

5.2 Resultado II.

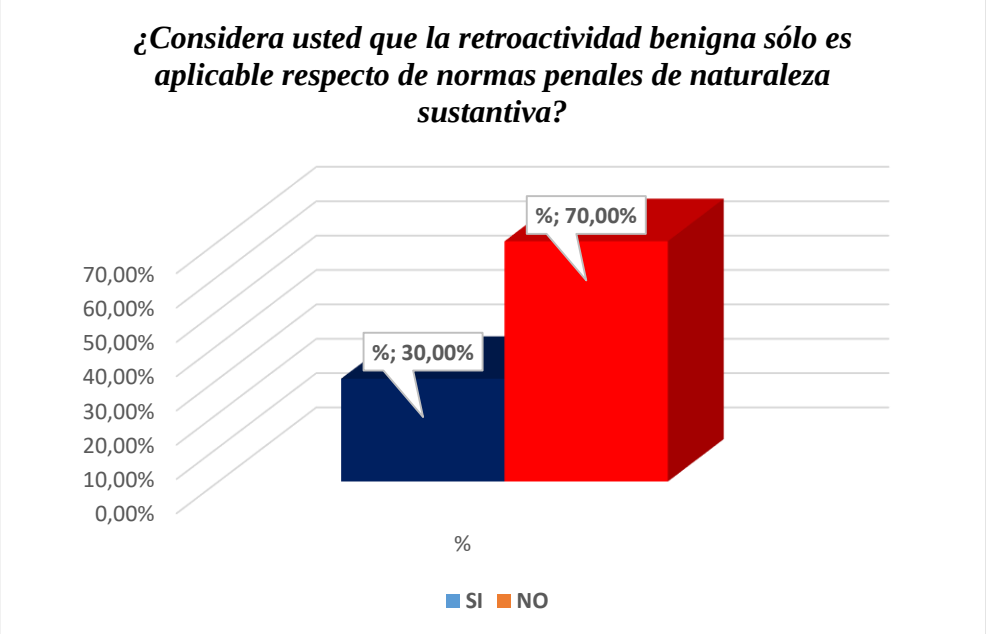
Cuadro Nº 1

¿Considera usted que la retroactividad benigna sólo es aplicable respecto de normas penales de naturaleza sustantiva?

Elaboración propia. Fuente: Encuesta

Respuesta	***(f)***	**%**
SI	6	30.00%
NO	14	70.00%
TOTAL	**20**	**100.00%**

Gráfico Nº 1



Análisis de resultados

De la tabla Nº 1 y gráfico Nº 1 se aprecia que el 30% de la muestra, esto es 6 encuestados, considera que la retroactividad benigna sólo debe aplicarse a cuestiones relativas a normas de derecho material, mientras que el 70% restante, esto es 14 encuestados considera que no sólo debe aplicarse a normas de derecho material.

Interpretación

Los resultados obtenidos resultan coherentes con lo expuesto tanto en la doctrina como en la Casación Nº °1387-2022/CUSCO, en la cual se aplica retroactivamente la Ley Nº 31751 relativa a la modificatoria del artículo 339.1 del Código Procesal Penal; ello pese a que se señala respecto de la prescripción que se trata de una categoría de derecho sustantivo (ver considerando décimo sexto); aunque ello resulta contrario a lo expuesto por autores como Zaffaroni (1998, págs. 195-196), quien señala que se trata de una categoría de derecho procesal.

En ese orden de ideas, se refuerza nuestra hipótesis general donde se ha planteado que corresponde la aplicación de la retroactividad benigna para el cómputo del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal, así como nuestra primera hipótesis específica en la que se plantea que el principio de aplicación de la norma penal más favorable alcanza a las normas penales de naturaleza procesal cuando incidan en una menor incriminación del sujeto, lo que sucede en el caso de la prescripción de la acción penal y todas aquellas normas relacionadas a ella, sean de naturaleza procesal o sustantiva.

Cuadro Nº 2

Estando a su respuesta anterior, ¿Considera usted que la retroactividad benigna puede aplicarse respecto de normas penales de naturaleza procesal?

Respuesta	***(f)***	**%**
SI	14	70.00%
NO	6	30.00%
TOTAL	**20**	**100.00%**

Elaboración propia. Fuente: Encuesta

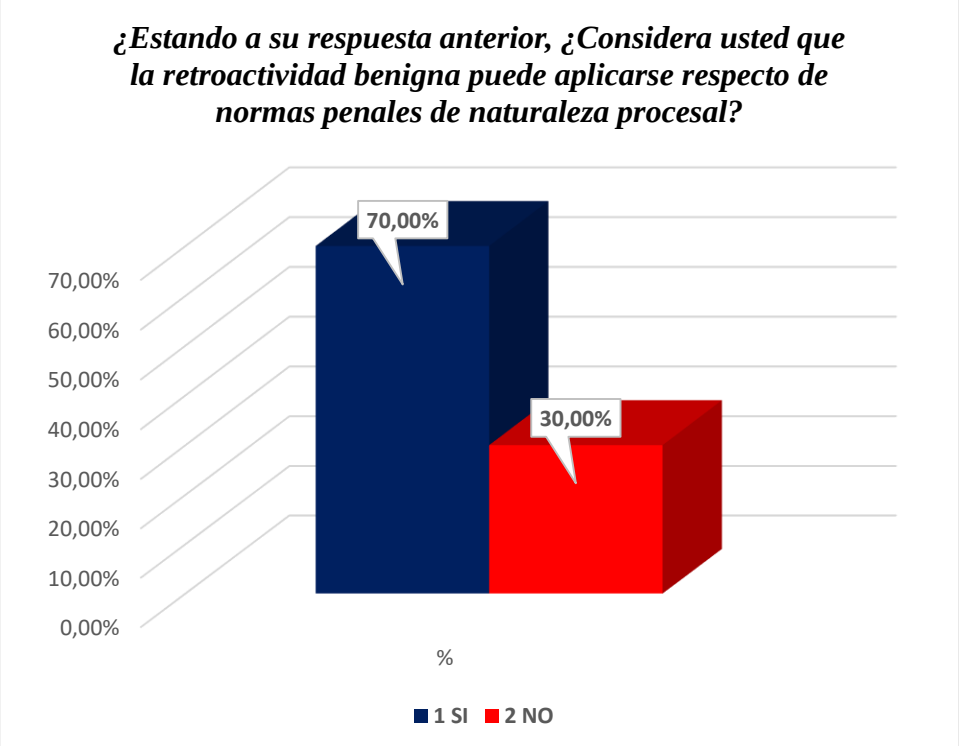


Gráfico Nº 2

Análisis de resultados

De la tabla Nº 2 y gráfico Nº 2 se aprecia que el 70% de la muestra, esto es 14 encuestados, considera que la retroactividad benigna puede aplicarse respecto de normas penales de naturaleza procesal, mientras que el 30% restante, esto es 6 encuestados considera que no sólo debe aplicarse a normas de derecho materia puede aplicarse respecto de normas penales de naturaleza procesal.

Interpretación

Los resultados obtenidos resultan coherentes con lo expuesto tanto en la doctrina como en la Casación Nº °1387-2022/CUSCO, en la cual se aplica retroactivamente la Ley Nº 31751 relativa a la modificatoria del artículo 339.1 del Código Procesal Penal; ello pese a que se señala respecto de la prescripción que se trata de una categoría de derecho sustantivo (ver considerando 16º); aunque ello resulta contrario a lo expuesto por autores como Zaffaroni (1998, págs. 195-196), quien señala que se trata de una categoría de derecho procesal y con lo expuesto en el II Pleno Jurisdiccional Distrital Ica 2009 (Poder Judicial, 2009).

En ese orden de ideas, se refuerza nuestra hipótesis general donde se ha planteado que corresponde la aplicación de la retroactividad benigna para el cómputo del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal, así como nuestra primera hipótesis específica en la que se plantea que el principio de aplicación de la norma penal más favorable alcanza a las normas penales de naturaleza procesal cuando incidan en una menor incriminación del sujeto, lo que sucede en el caso de la prescripción de la acción penal y todas aquellas normas relacionadas a ella, sean de naturaleza procesal o sustantiva.

Cuadro Nº 3

¿Considera usted que la determinación de la norma más favorable se debe realizar sólo en función a una mayor o menor penalidad?

Respuesta	***(f)***	**%**
SI	8	40.00%
NO	12	60.00%
TOTAL	**20**	**100.00%**

Elaboración propia. Fuente: Trabajo de campo

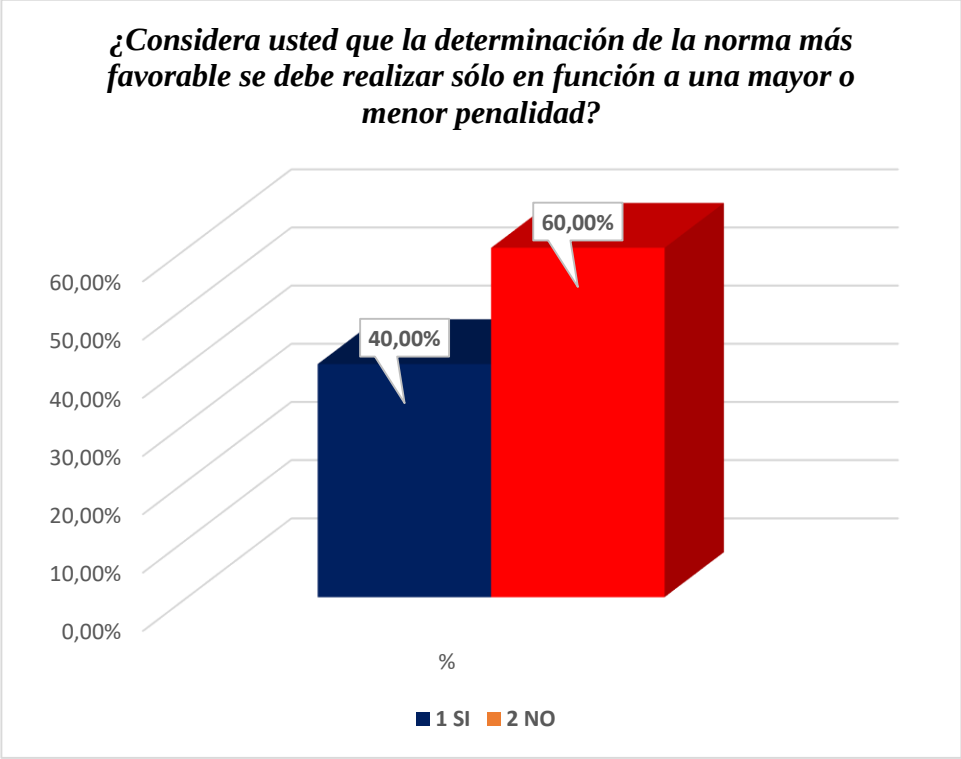


Gráfico Nº 3

Análisis de resultados

De la tabla Nº 3 y gráfico Nº 3 se aprecia que el 40% de la muestra, esto es 8 encuestados, considera que la determinación de la norma más favorable se debe realizar sólo en función a una mayor o menor penalidad, mientras que el 60% restante, esto es 12 encuestados considera que la determinación de la norma más favorable no se debe realizar sólo en función a una mayor o menor penalidad.

Interpretación

Los resultados obtenidos resultan coherentes con lo expuesto tanto en la doctrina como en la Casación Nº °1387-2022/CUSCO, en la cual se aplica retroactivamente la Ley Nº 31751 relativa a la modificatoria del artículo 339.1 del Código Procesal Penal a un aspecto procesal de ; ello pese a que se señala respecto de la prescripción que se trata de una categoría de derecho sustantivo (ver considerando 16º); aunque ello resulta contrario a lo expuesto por autores como Zaffaroni (1998, págs. 195-196), quien señala que se trata de una categoría de derecho procesal.

En ese orden de ideas, se refuerza nuestra hipótesis general donde se ha planteado que corresponde la aplicación de la retroactividad benigna para el cómputo del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal, así como nuestra primera hipótesis específica en la que se plantea que el principio de aplicación de la norma penal más favorable alcanza a las normas penales de naturaleza procesal cuando incidan en una menor incriminación del sujeto, lo que sucede en el caso de la prescripción de la acción penal y todas aquellas normas relacionadas a ella, sean de naturaleza procesal o sustantiva.

Cuadro Nº 4

Estando a su respuesta anterior. ¿Considera usted que la determinación de la norma más favorable puede realizarse en consideración un mayor o menor plazo de suspensión de la prescripción?

Respuesta	*(f)*	%
SI	13	65.00%
NO	7	35.00%
TOTAL	**20**	**100.00%**

Elaboración propia. Fuente: Trabajo de campo

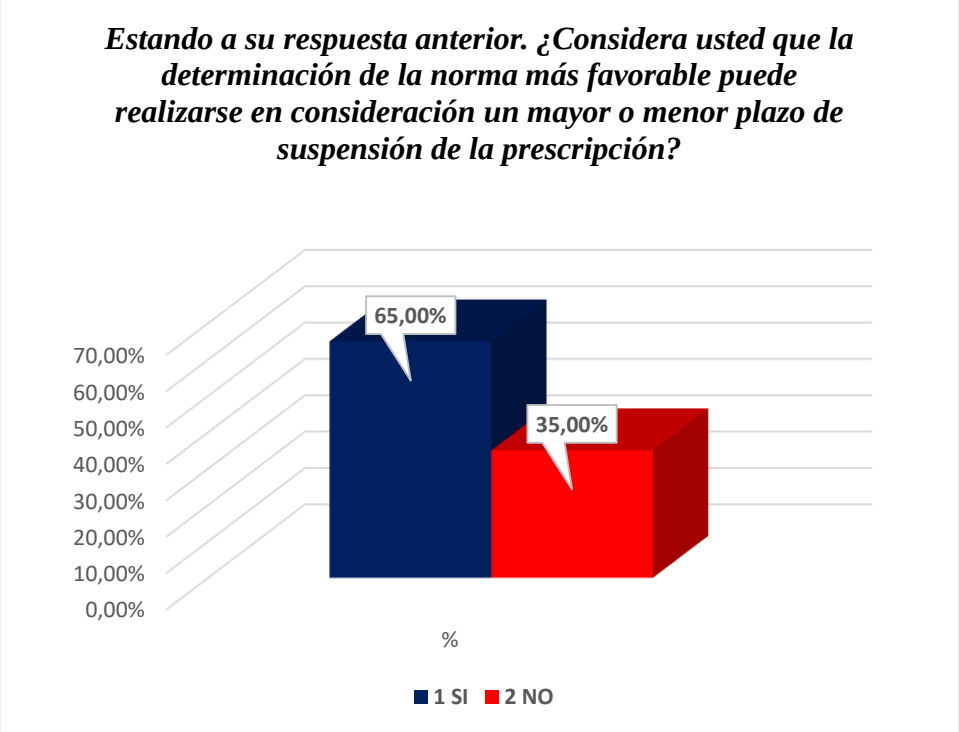


Gráfico Nº 4

Análisis de resultados

De la tabla Nº 4 y gráfico Nº 4 se aprecia que el 65% de la muestra, esto es 13 encuestados, considera que la determinación de la norma más favorable puede realizarse en consideración un mayor o menor plazo de suspensión de la prescripción, mientras que el 35% restante, esto es 7 encuestados considera que la determinación de la norma más favorable no puede realizarse en consideración un mayor o menor plazo de suspensión de la prescripción.

Interpretación

Los resultados obtenidos resultan coherentes con lo expuesto tanto en la doctrina como en la Casación Nº 1387-2022/CUSCO, en la cual se aplica retroactivamente la Ley Nº 31751 relativa a la modificatoria del artículo 339.1 del Código Procesal Penal considerándose como más favorable la norma que establece un tiempo límite menor de suspensión de la prescripción.

En ese orden de ideas, se refuerza nuestra hipótesis general donde se ha planteado que corresponde la aplicación de la retroactividad benigna para el cómputo del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal, así como nuestra segunda hipótesis específica en la que se plantea que La precisión un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal tiene directa relevancia, en el proceso penal en tanto incide directamente sobre el principio de celeridad que sustenta el modelo procesal vigente; en ese sentido, la posibilidad de que se fije un menor tiempo máximo de suspensión de la prescripción y, que así mismo, se determine que dicha regulación puede aplicarse retroactivamente, obliga al cumplimiento estricto de los plazos procesales y redunda entonces en un proceso célere.

Cuadro Nº 5

¿Considera usted que en la Casación N°1387-2022/CUSCO ha sido correcta la aplicación de la norma penal más favorable?

Respuesta	*(f)*	%
SI	17	85.00%
NO	3	15.00%
TOTAL	**20**	**100.00%**

Elaboración propia. Fuente: Trabajo de campo

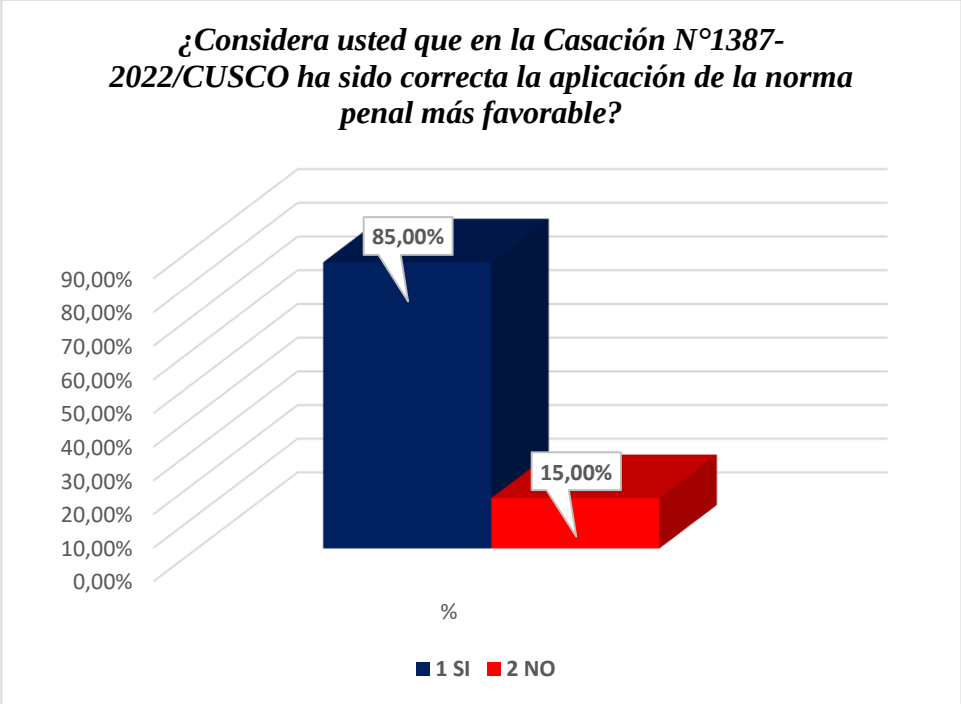


Gráfico Nº 5

Análisis de resultados

De la tabla Nº 5 y gráfico Nº 5 se aprecia que el 85% de la muestra, esto es 17 encuestados, considera que en la Casación N°1387-2022/CUSCO ha sido correcta la aplicación de la norma penal más favorable, mientras que el 35% restante, esto es 3 encuestados considera que en la Casación N°1387-2022/CUSCO no ha sido correcta la aplicación de la norma penal más favorable.

Interpretación

Los resultados obtenidos nos ponen de manifiesto que la mayoría de los especialistas se encuentran conformes con la aplicación de la retroactividad benigna en la Casación N°1387-2022/CUSCO; ello, se condice con la teoría que señala que el principio de favorabilidad puede ser aplicado tanto en cuestiones sustantivas como en cuestiones procesales, en ese sentido se pronunciaron autores como Jiménez de Asúa (1958) y Zaffaroni (1998) citados en la parte teórica, quienes son taxativos en señalar que la favorabilidad alcanza a toda norma de naturaleza penal incluyendo a las relativas al procedimiento (léase normas procesales).

En ese orden de ideas, se refuerza nuestra hipótesis general donde se ha planteado que corresponde la aplicación de la retroactividad benigna para el cómputo del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal, así como nuestra primera hipótesis específica en la que se plantea que el principio de aplicación de la norma penal más favorable alcanza a las normas penales de naturaleza procesal cuando incidan en una menor incriminación del sujeto, lo que sucede en el caso de la prescripción de la acción penal y todas aquellas normas relacionadas a ella, sean de naturaleza procesal o sustantiva.

Cuadro Nº 6

Variable: La aplicación de la retroactividad benigna	**Sí**		**No**		**TOTAL**	
	f	*%*	*f*	*%*	*f*	*%*
¿Considera usted que la retroactividad benigna sólo es aplicable respecto de normas penales de naturaleza sustantiva?	6	30%	14	70%	20	100%
Estando a su respuesta anterior, ¿Considera usted que la retroactividad benigna puede aplicarse respecto de normas penales de naturaleza procesal?	14	70%	6	30%	20	100%
¿Considera usted que la determinación de la norma más favorable se debe realizar sólo en función a una mayor o menor penalidad?	8	93%	12	7%	20	100%
Estando a su respuesta anterior. ¿Considera usted que la determinación de la norma más favorable puede realizarse en consideración un mayor o menor plazo de suspensión de la prescripción?	13	65%	7	35%	20	100%
¿Considera usted que en la Casación N°1387-2022/CUSCO ha sido correcta la aplicación de la norma penal más favorable?	17	85%	3	15%	20	100%
Promedio *(x)*	11.6	69%	8.4	31%	20	100%

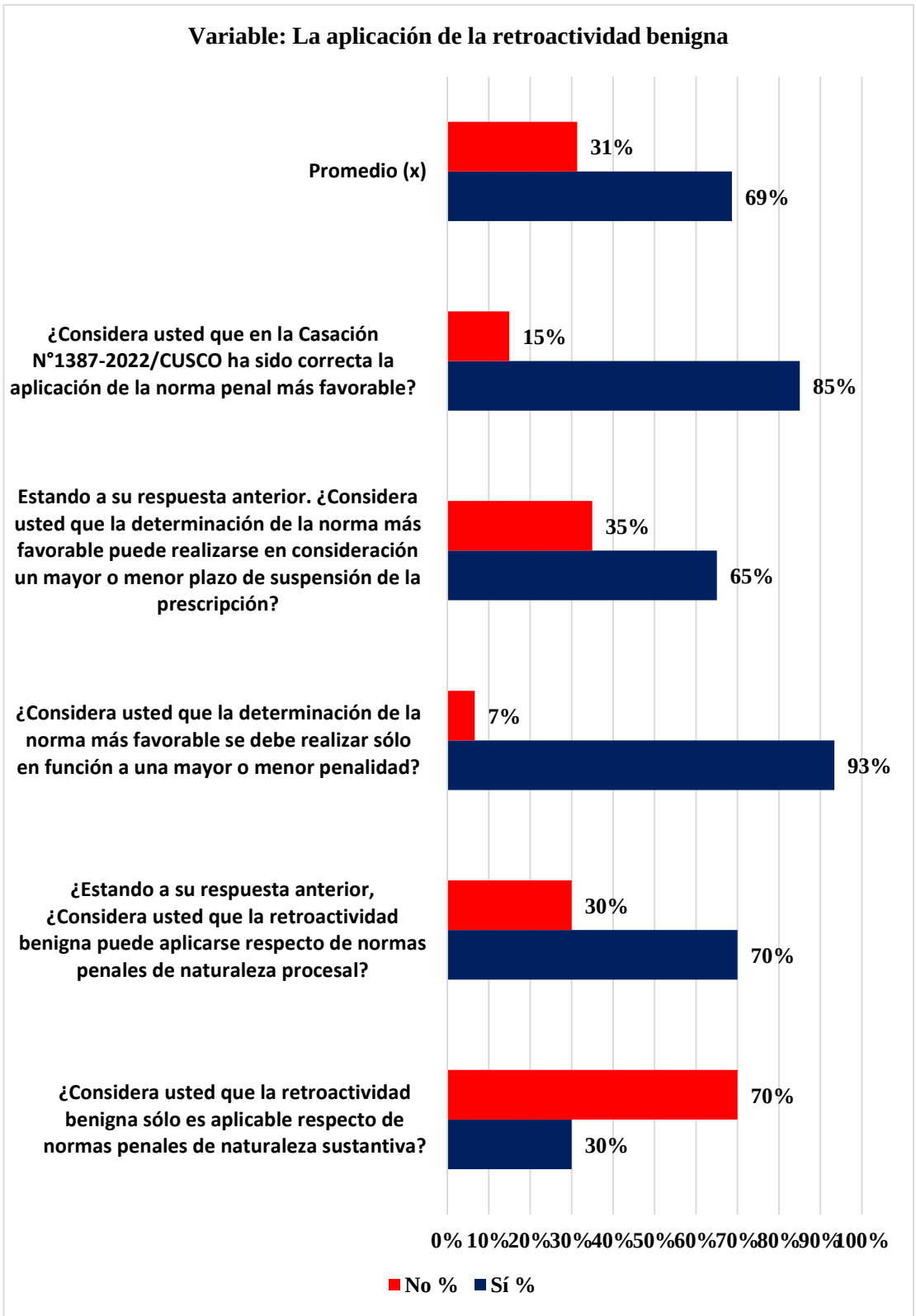

Variable: La aplicación de la retroactividad benigna
Promedio (x)
31%
69%
¿Considera usted que en la Casación N°1387-2022/CUSCO ha sido correcta la aplicación de la norma penal más favorable?
15%
85%
Estando a su respuesta anterior. ¿Considera usted que la determinación de la norma más favorable puede realizarse en consideración un mayor o menor plazo de suspensión de la prescripción?
35%
65%
¿Considera usted que la determinación de la norma más favorable se debe realizar sólo en función a una mayor o menor penalidad?
7%
93%
¿Estando a su respuesta anterior, ¿Considera usted que la retroactividad benigna puede aplicarse respecto de normas penales de naturaleza procesal?
30%
70%
¿Considera usted que la retroactividad benigna sólo es aplicable respecto de normas penales de naturaleza sustantiva?
70%
30%
0% 10% 20% 30% 40% 50% 60% 70% 80% 90% 100%
No %
Sí %

Gráfico Nº 6

Interpretación de los resultados de la variable la aplicación de la retroactividad benigna

De la tabla 6 y gráfico 6, se tiene que un promedio ($\bar{x}$) de 69% de abogados especialistas en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto entienden que la retroactividad benigna puede aplicarse tanto en normas de carácter sustantivo como en normas de carácter procesal; en este sentido, aunque hay amplio predominio con un 93% de quienes consideran que la determinación de la norma más favorable se debe realizar sólo en función a una mayor o menor penalidad, se advierte de los demás indicadores que los especialistas consideran viable la aplicación de la favorabilidad en aspectos penales de naturaleza procesal; más aún si se verifica que en un 85% de los especialistas encuestados consideran que en la Casación N°1387-2022/CUSCO ha sido correcta la aplicación de la norma penal más favorable.

Con estos resultados se logra el objetivo general, y se verifica nuestra hipótesis general que señala que la aplicación de la retroactividad benigna para el cómputo del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal resulta válida; por lo tanto, con éste válida la decisión de la Corte Suprema en la Casación N°1387-2022/CUSCO.

Cuadro Nº 7

¿Considera usted que es necesario que se fije un límite temporal máximo para la suspensión de la prescripción de la acción penal?

Respuesta	*(f)*	%
SI	18	90.00%
NO	2	10.00%
TOTAL	**20**	**100.00%**

Elaboración propia. Fuente: Trabajo de campo

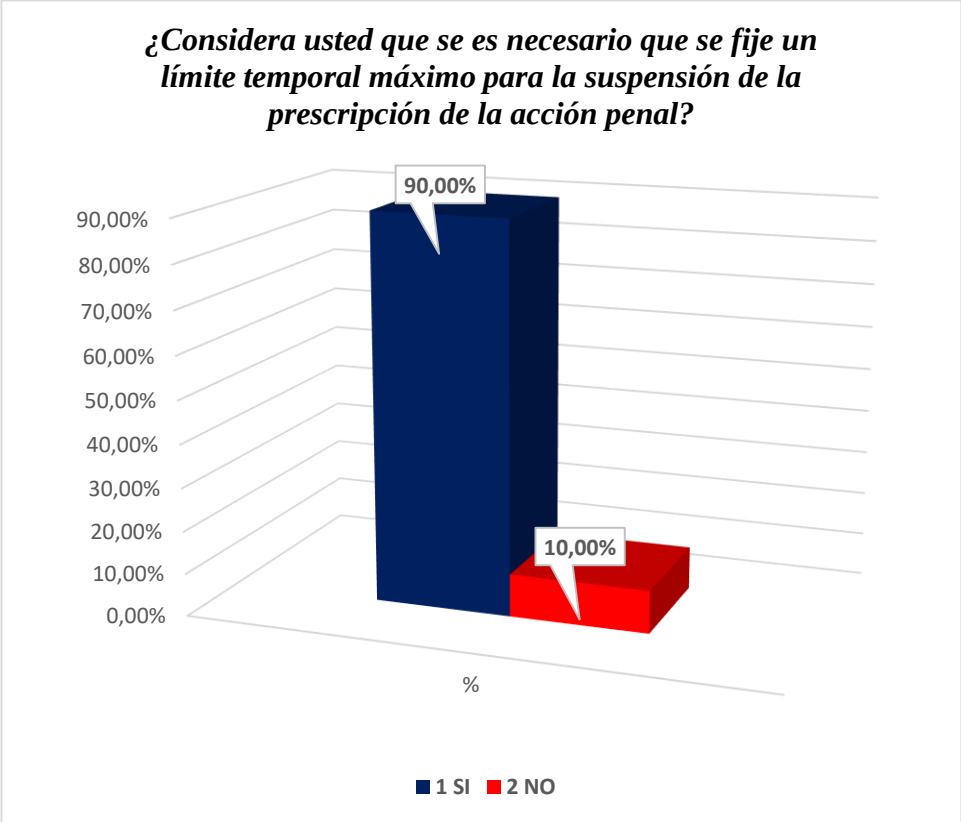


Gráfico Nº 7

Análisis de resultados

De la tabla Nº 7 y gráfico Nº 7 se aprecia que el 90% de la muestra, esto es 18 encuestados, considera que es necesario que se fije un límite temporal máximo para la suspensión de la prescripción de la acción penal, mientras que sólo un 10% considera que no es necesario que se fije un límite temporal máximo para la suspensión de la prescripción de la acción penal

Interpretación

Los resultados obtenidos tienen directa relación con lo señalado en el marco teórico respecto de la variable suspensión de la prescripción de la acción penal, en donde se ha podido verificar que la doctrina y la jurisprudencia advierten que resulta arbitrario extender ilimitadamente en el tiempo el proceso penal, y que en ese mismo sentido prorrogar ilimitadamente la suspensión de la prescripción de la acción penal no es congruente con el derecho a un plazo razonable y el principio de celeridad que sustenta al modelo penal vigente; y ese orden de ideas, se advierte que en nuestra unidad de análisis, la sentencia recaída en la Casación N°1387-2022/CUSCO, La Corte Suprema al aplicar la Ley Nº 31751 que, justamente fija un plazo límite cierto y determinado, se muestra favorable a dicho límite.

En ese orden de ideas, se verifica nuestra segunda hipótesis específica que señala que la precisión un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal tiene directa relevancia, en el proceso penal en tanto incide directamente sobre el principio de celeridad que sustenta el modelo procesal vigente.

Cuadro Nº 8

¿Estando a su respuesta anterior, ¿Considera usted que la suspensión de la prescripción de la acción penal fijada en el numeral 1 del artículo 339º debe mantenerse desde la formalización de la investigación hasta que se dicte el sobreseimiento o sentencia firme?

Respuesta	*(f)*	%
SI	13	65.00%
NO	7	35.00%
TOTAL	**20**	**100.00%**

Elaboración propia. Fuente: Trabajo de campo

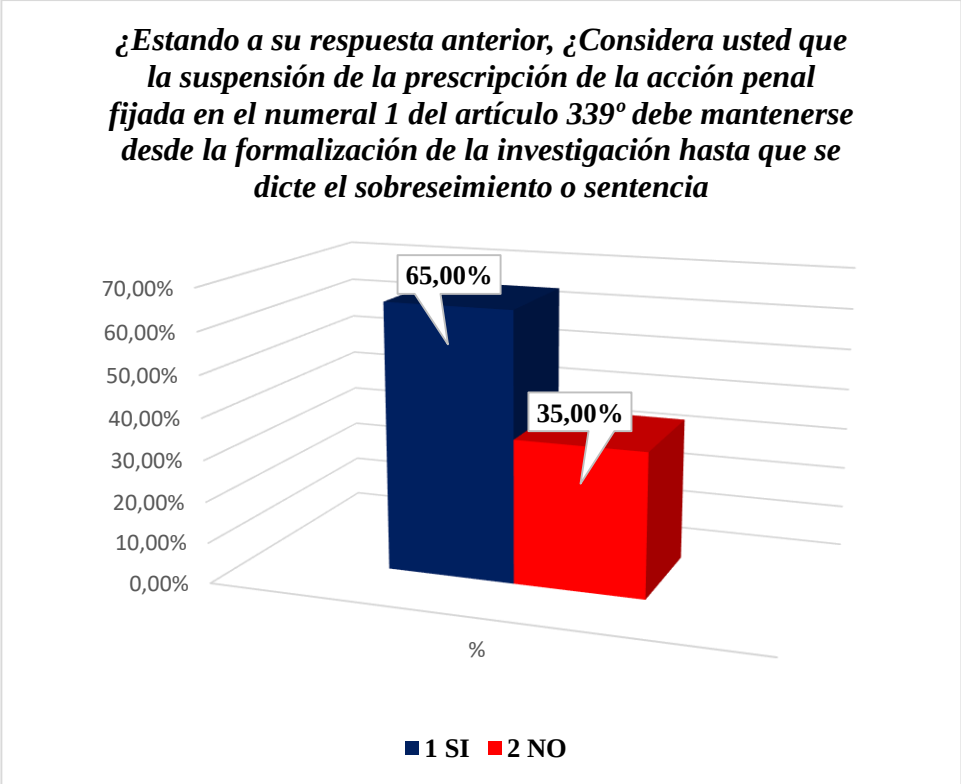


Gráfico Nº 8

Análisis de resultados

De la tabla Nº 8 y gráfico Nº 8 se aprecia que el 65% de la muestra, esto es 13 encuestados, considera que la suspensión de la prescripción de la acción penal fijada en el numeral 1 del artículo 339º debe mantenerse desde la formalización de la investigación hasta que se dicte el sobreseimiento o sentencia firme, mientras que sólo un 35%, esto es 7 encuestados considera que la suspensión de la prescripción de la acción penal fijada en el numeral 1 del artículo 339º no debe mantenerse desde la formalización de la investigación hasta que se dicte el sobreseimiento o sentencia firme.

Interpretación

Los resultados obtenidos contradicen lo señalado en el marco teórico respecto de la variable suspensión de la prescripción de la acción penal, cuanto la doctrina señala que la prescripción de la acción penal incide en la celeridad del proceso; por lo que la suspensión de los plazos ilimitadamente o durante todo el tiempo que dure el proceso hasta la sentencia firme no guarda coherencia con la celeridad procesal y los fundamentos de la prescripción.

Sin perjuicio de ello, estos resultados nos permiten tambien verificar nuestra segunda hipótesis específica que señala que la precisión un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal tiene directa relevancia, en el proceso penal en tanto incide directamente sobre el principio de celeridad que sustenta el modelo procesal vigente.

Cuadro Nº 9

¿Considera usted que la ley Nº 31751 ha incorporado un límite máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal que resulta irracional y desproporcionado y en consecuencia es inconstitucional?

Respuesta	*(f)*	%
SI	15	75.00%
NO	5	25.00%
TOTAL	**20**	**100.00%**

Elaboración propia. Fuente: Trabajo de campo

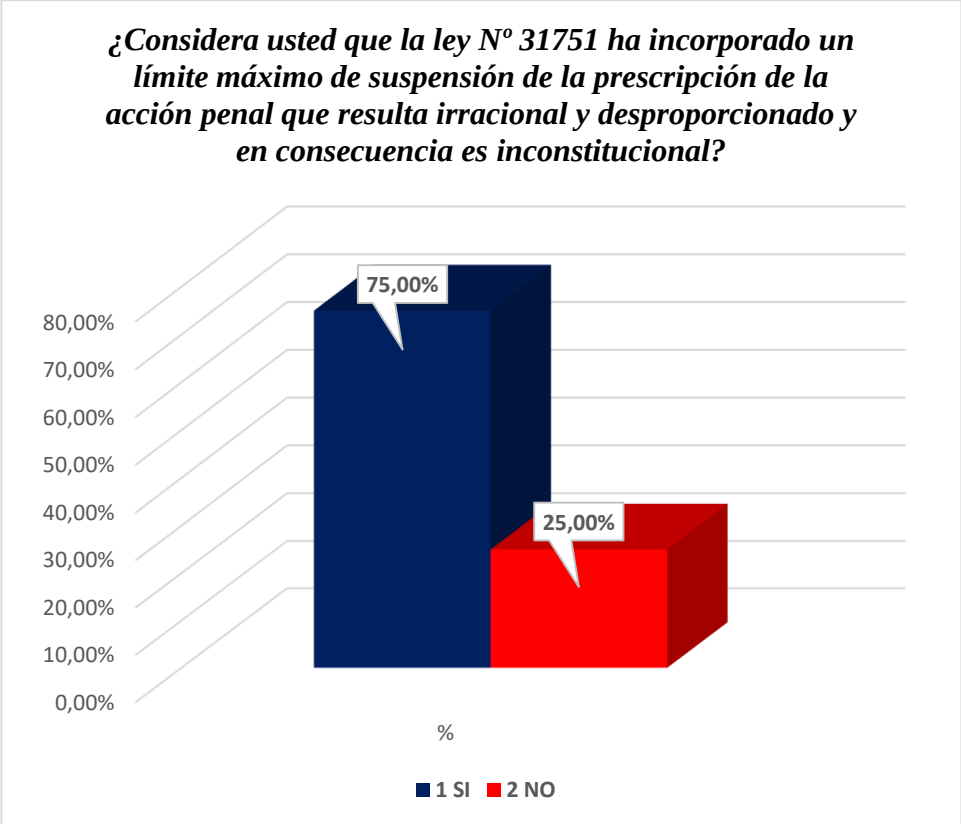


Gráfico Nº 9

Análisis de resultados

De la tabla Nº 9 y gráfico Nº 9 se aprecia que el 75% de la muestra, esto es 15 encuestados, considera que la ley Nº 31751 ha incorporado un límite máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal que resulta irracional y desproporcionado y en consecuencia es inconstitucional, mientras que sólo un 25%, esto es 5 encuestados considera ley Nº 31751 ha incorporado un límite máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal que no resulta irracional ni desproporcionado y en consecuencia no es inconstitucional.

Interpretación

Los resultados obtenidos contradicen lo señalado en el marco teórico respecto de la variable suspensión de la prescripción de la acción penal, especialmente en lo que respecta a la vinculación que se hace de esta institución con el proceso; en ese sentido se citó a Peña-Cabrera (2023) quien sostiene que la celeridad es la piedra angular del nuevo modelo procesal penal y por ello no se puede admitir demoras y dilaciones que transgredan el principio del plazo razonable.

Sin perjuicio de ello, estos resultados nos permiten también verificar nuestra segunda hipótesis específica que señala que la precisión un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal tiene directa relevancia, en el proceso penal en tanto incide directamente sobre el principio de celeridad que sustenta el modelo procesal vigente.

Cuadro Nº 10

¿Considera usted que el límite máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal establecido en la Ley Nº 31751 promueve la celeridad procesal y el respeto del plazo razonable?

Respuesta	*(f)*	%
SI	16	80.00%
NO	4	20.00%
TOTAL	**20**	**100.00%**

Elaboración propia. Fuente: Trabajo de campo

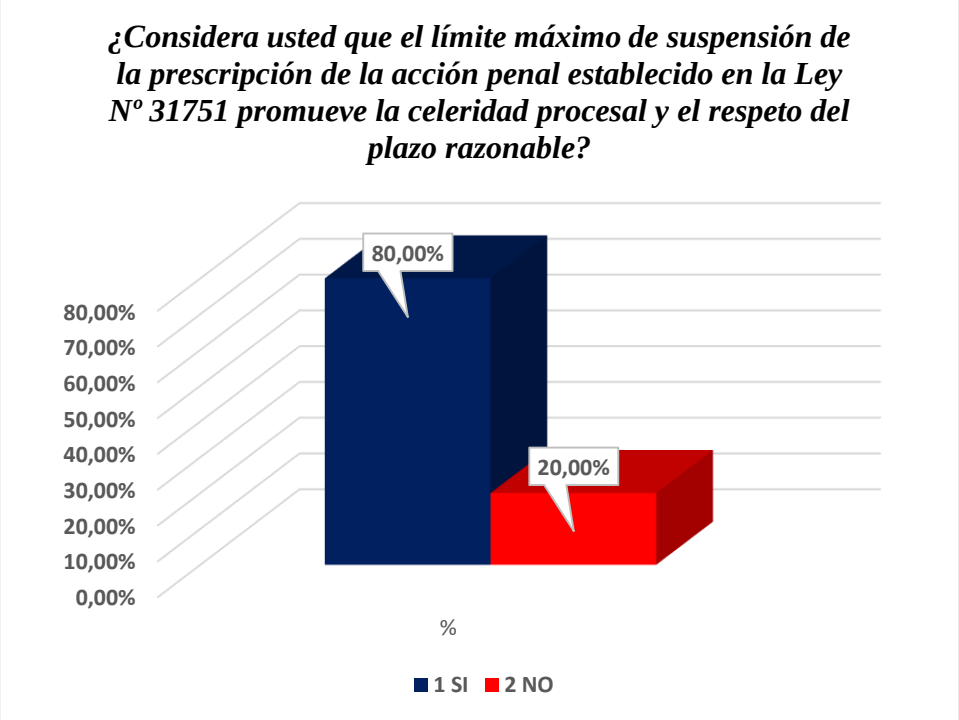


Gráfico Nº 10

Análisis de resultados

De la tabla Nº 10 y gráfico Nº 10 se aprecia que el 80% de la muestra, esto es 16 encuestados, considera que el límite máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal establecido en la Ley Nº 31751 promueve la celeridad procesal y el respeto del plazo razonable, mientras que sólo un 20%, esto es 4 encuestados considera ley Nº 31751 ha incorporado un límite máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal que no resulta irracional ni desproporcionado y en consecuencia no es inconstitucional.

Interpretación

Los resultados obtenidos no contradicen lo señalado en el marco teórico respecto de la variable suspensión de la prescripción de la acción penal, especialmente en lo que respecta a la vinculación que se hace de esta institución con el proceso; en ese sentido se citó a Peña-Cabrera (2023) quien sostiene que la celeridad es la piedra angular del nuevo modelo procesal penal y por ello no se puede admitir demoras y dilaciones que transgredan el principio del plazo razonable.

Sin perjuicio de ello, estos resultados nos permiten también verificar nuestra segunda hipótesis específica que señala que la precisión un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal tiene directa relevancia, en el proceso penal en tanto incide directamente sobre el principio de celeridad que sustenta el modelo procesal vigente.

.

Cuadro Nº 11

¿Considera usted correcto que en la Casación N° 1387-2022/CUSCO se ha aplicado un cálculo adecuado de la suspensión de la prescripción de la acción penal?

Respuesta	*(f)*	%
SI	20	100.00%
NO	0	0.00%
TOTAL	**20**	**100.00%**

Elaboración propia. Fuente: Trabajo de campo

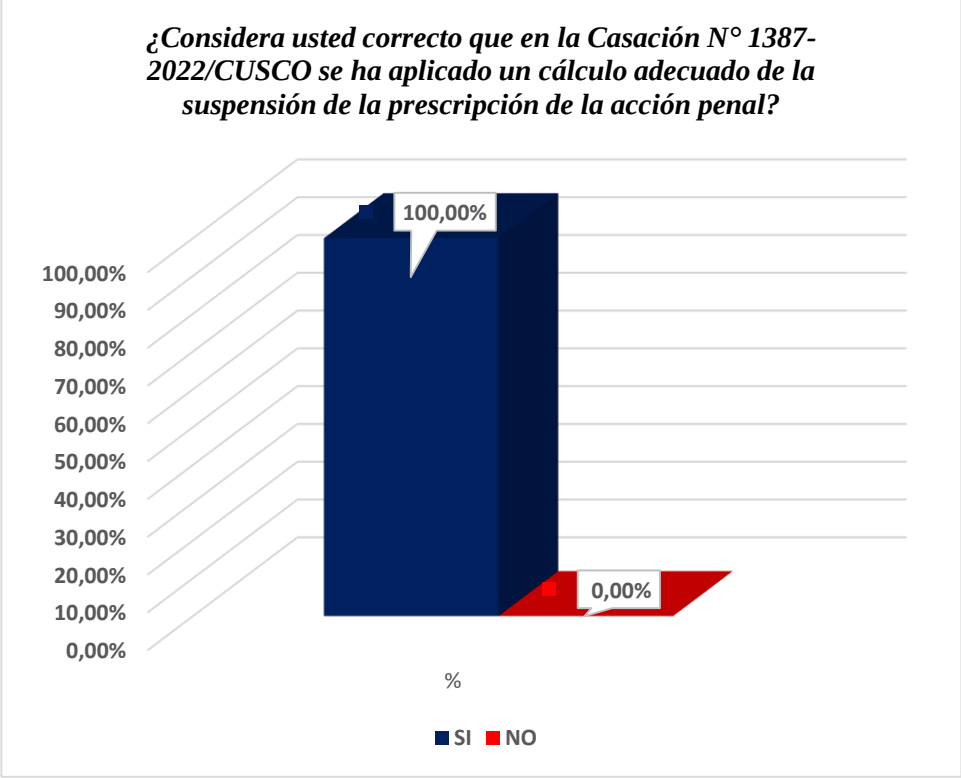


Gráfico Nº 11

Análisis de resultados

De la tabla Nº 11 y gráfico Nº 11 se aprecia que el 100% de la muestra, esto es 20 encuestados, considera correcto que en la Casación N° 1387-2022/CUSCO se ha aplicado un cálculo adecuado de la suspensión de la prescripción de la acción penal, mientras ningún especialista encuestado considera que no es correcto que en la Casación N° 1387-2022/CUSCO se ha aplicado un cálculo adecuado de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Interpretación

En este punto los especialistas son contundentes al mostrarse de acuerdo con el cálculo realizado por la Corte Suprema en la Casación N° 1387-2022/CUSCO en base a la aplicación de la modificatoria establecida mediante Ley Nº 31751 cuya interpretación literal permite que la prescripción de la acción penal en los casos que se haya producido la suspensión del plazo de prescripción, se determine agregando un año al tiempo de prescripción extraordinaria para cada caso concreto.

Estos resultados nos permiten verificar nuestra segunda hipótesis específica que señala que la precisión un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal tiene directa relevancia, en el proceso penal en tanto incide directamente sobre el principio de celeridad que sustenta el modelo procesal vigente.

Cuadro Nº 12

Variable: La suspensión de la prescripción de la acción pena	Sí		No		TOTAL	
	f	*%*	*f*	*%*	*f*	*%*
¿Considera usted que es necesario que se fije un límite temporal máximo para la suspensión de la prescripción de la acción penal?	18	90%	2	10%	20	100%
¿Considera usted que la suspensión de la prescripción de la acción penal fijada en el numeral 1 del artículo 339º debe mantenerse desde la formalización de la investigación hasta que se dicte el sobreseimiento o sentencia firme?	13	65%	7	35%	20	100%
¿Considera usted que la ley Nº 31751 ha incorporado un límite máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal que resulta irracional y desproporcionado y en consecuencia es inconstitucional?	15	75%	5	25%	20	100%
¿Considera usted que el límite máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal establecido en la Ley Nº 31751 promueve la celeridad procesal y el respeto del plazo razonable?	16	80%	4	20%	20	100%

¿Considera usted correcto que en la Casación N° 1387-2022/CUSCO se ha aplicado un cálculo adecuado de la suspensión de la prescripción de la acción penal?	20	100%	0	0%	20	100%
Promedio *(x)*	16.4	82%	3.6	18%	20	100%

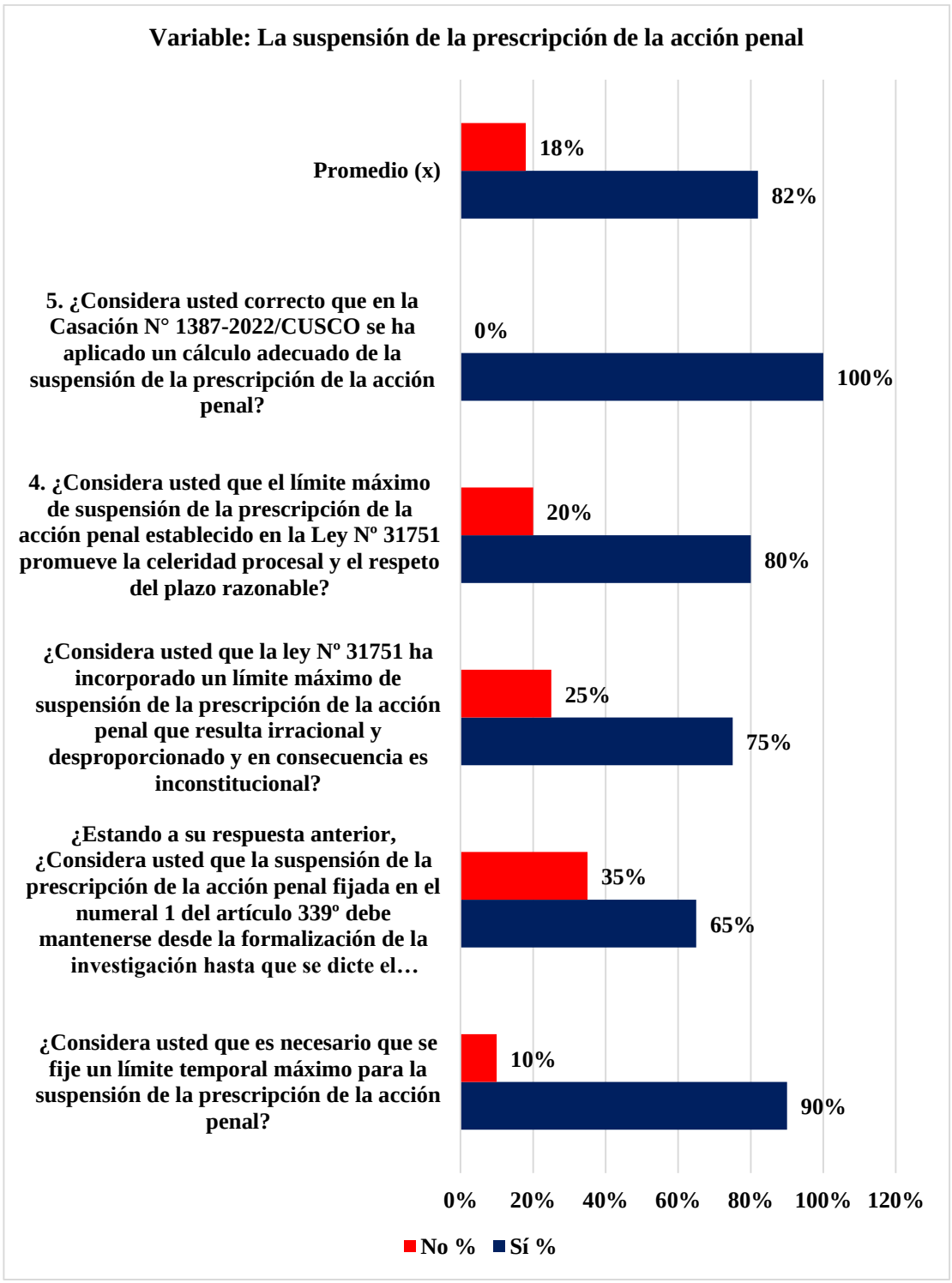


Gráfico Nº 12

Interpretación de los resultados de la variable la suspensión de la prescripción de la acción penal.

De la tabla 12 y gráfico 12, se tiene que un promedio ($\bar{x}$) de 82% de abogados especialistas en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto entienden que es importante que se cuente con un plazo cierto y determinado que ponga límite máximo al tiempo de suspensión de la prescripción de la acción penal, existiendo un amplio predominio (90%) de quienes adoptan dicha posición, y, así mismo en un (100%) de quienes consideran que es correcto el cálculo realizado por la Corte Suprema en la Casación N° 1387-2022/CUSCO en base a la aplicación de la modificatoria establecida mediante Ley Nº 31751 cuya interpretación literal permite que la prescripción de la acción penal en los casos que se haya producido la suspensión del plazo de prescripción, se determine agregando un año al tiempo de prescripción extraordinaria para cada caso concreto.

Con estos resultados se logra, el segundo objetivo específico, y, en ese orden de ideas se verifica nuestra segunda hipótesis específica donde se ha señalado que precisión un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal tiene directa relevancia, en el proceso penal en tanto incide directamente sobre el principio de celeridad que sustenta el modelo procesal vigente.

CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN

6.1 Discusión I

En este punto analizaremos las consideraciones relevantes de la Casación N° 1387-2022/CUSCO a en relación con la doctrina relevante expuesta en el Capítulo II. Es importante tener en consideración que la sentencia bajo estudio no realiza un análisis sobre el fondo referido a la determinación de la responsabilidad del sujeto en el hecho imputado, en tanto que el punto de inflexión se encuentra en la determinación de la prescripción de la acción penal; ello se advierte con claridad en el fundamento 5.1 de la sentencia.

Un primer aspecto a contrastar es la posición del Supremo Tribunal al considerar que la prescripción de la acción penal importa una cuestión de derecho sustantivo; y en este punto, sin perjuicio de lo expuesto en el II Pleno Jurisdiccional Distrital 2009 (Poder Judicial, 2009) celebrado en Ica el 29 de mayo de 2009, en donde se precisaron con acierto sus repercusiones a nivel procesal, especialmente por el hecho de que “opera como instrumento realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable “. (Fundamento a la segunda posición –Tema 01), resulta contundente la exposición que ha ce Zaffaroni (1998, págs. 195-196), respecto de la diferencia entre una cuestión sustantiva y una cuestión procesal; y en ese sentido, consideramos que el Tribunal Supremo yerra su apreciación al limitar sólo al aspecto sustantivo a la prescripción de la acción penal.

Importante también resulta destacar el considerando vigésimo en cuanto en referencia a la suspensión, señala que el proceso penal

no puede tener una excesiva e ilimitada duración, pues ello atenta contra el derecho al plazo razonable; y, en ese orden de ideas, el Tribunal se muestra creyente de que el legislador debe establecer reglas “claras y precisas” y cita a continuación la entrada en vigencia de Ley Nº 31751.

En suma, pese a que la Casación alude a la prescripción como “categoría sustantiva”, la aplicación de la retroactividad benigna que realiza de una norma con evidente incidencia en el proceso conforme se aprecia de lo señalado en el párrafo precedente, contradice dicha posición.

De esta manera, consideramos que la favorabilidad de la norma aplicada retroactivamente en consideración a un plazo límite de suspensión que establece un menor tiempo de prescripción, conforme a lo aplicado por la Sala Suprema es correcta. En ese mismo sentido, el análisis doctrinal, y el análisis de las consideraciones de la Casación N° 1387-2022/CUSCO, nos permiten establecer como válidas nuestra hipótesis general e hipótesis específicas.

6.2 Discusión II.

En cuanto a los datos obtenidos a través de la técnica de la encuesta sobre “**La aplicación de la retroactividad benigna para el cómputo del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal”** se tiene que la posición asumida por la mayor parte de los encuestados, pone de manifiesto que los abogados especialistas penales de la Corte Superior de Justicia de Loreto, consideran en un 70% de la muestra total, que la retroactividad benigna puede aplicarse

tanto en normas de carácter sustantivo como en normas de carácter procesal.

Sin embargo, cuando se trasladó el cuestionamiento directamente sobre la variable suspensión de la prescripción de la acción penal, y pese a que el resultado final arrojó que un promedio de 90% de abogados especialistas en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto entienden que es importante que se cuente con un plazo cierto y determinado que ponga límite máximo al tiempo de suspensión de la prescripción de la acción penal; se advirtieron algunas incongruencias en las respuestas, en tanto que un 75% de los encuestados considera que la ley Nº 31751 ha incorporado un límite máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal que resulta irracional y desproporcionado y en consecuencia es inconstitucional, pero, sin embargo, el 100% de la muestra señaló como correcto el cálculo realizado por la Corte Suprema en la Casación N° 1387-2022/CUSCO en base a la aplicación de la modificatoria establecida mediante Ley Nº 31751.

Esta aparente incongruencia en las respuestas es entendible por cuanto se trata de operadores judiciales que necesitan extender los tiempos del proceso en atención a lo que en la judicatura se conoce como “carga procesal” cuyo exceso no puede desconocerse; por lo que se muestran contrarios a cualquier aspecto que importe una reducción en sus plazos; sin embargo, el hecho de que acepten en su totalidad las consideraciones expuestas en la Casación N° 1387-2022/CUSCO, así como el resultado promedio de esta variable, nos permiten también establecer como válidas nuestra hipótesis general e hipótesis específicas.

CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES

1.- La doctrina mayoritaria estima que la favorabilidad como condición para la retroactividad de la ley penal no debe limitarse sólo a normas de derecho material, sino a todas aquellas normas que permitan una menor incriminación del sujeto o que impidan el ejercicio de la acción penal como en el caso de la prescripción; por lo que se concluye que la hipótesis general es válida por tanto, si corresponde la aplicación de la retroactividad benigna para el cómputo del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

2.- Queda claro que no en toda norma procesal se puede aplicar la retroactividad; por ejemplo en caso de una norma que varíe la competencia territorial y resulte favorable a un investigado, tal norma no incidiría en la posibilidad de una mayor o menor penalidad o en una consideración del hecho como delito; por tanto, se concluye que la primera hipótesis específica es válida de manera tal que el principio de aplicación de la norma penal más favorable alcanza a las normas penales de naturaleza procesal cuando incidan en una menor incriminación del sujeto.

3.- La doctrina y la jurisprudencia revisada, así como la posición de la muestra encuestada, coinciden en señalar de una u otra manera la relación entre un plazo máximo de suspensión de la prescripción que sea determinado y preciso con el plazo razonable y la celeridad en el

proceso; de manera tal que se valida nuestra segunda hipótesis específica concluyéndose que la precisión un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal tiene directa relevancia, en el proceso penal en tanto incide directamente sobre el principio de celeridad que sustenta el modelo procesal vigente.

4.- Así mismo, de la Casación N° 1387-2022/CUSCO, de la doctrina y de los resultados de la encuesta realizada, se extrae que en nuestro ordenamiento jurídico existe una necesidad urgente de que se determine de forma precisa un plazo máximo de suspensión de la acción penal y, en ese sentido, se concluye que la aplicación de la ley Nº 31751 respecto de la aplicación del plazo de un año para establecer el cómputo final del plazo de prescripción realizado en la sentencia bajo análisis es adecuado.

CAPÍTULO VIII: RECOMENDACIONES

1.- Se recomienda que todos los jueces de la República apliquen, cuando corresponda la retroactividad benigna para el cómputo del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

2.- Para la determinación de la favorabilidad de una norma penal de naturaleza procesal se recomienda que se verifique si estas inciden o no en una menor incriminación del sujeto.

3.- Se recomienda, que el Tribunal Constitucional emita un pronunciamiento respecto de la aplicación de la Ley Nº 31751, pues mientras se mantenga la incertidumbre ocasionada por el Acuerdo plenario Nº Nº 005-2023/CIJ-112 no se podrá tener precisión respecto de un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

4.- Sin perjuicio de las recomendaciones precedentes, y a fin de maximizar la labor hermenéutica de los operadores de justicia, se recomienda la modificación del segundo párrafo del artículo 84º del Código Penal modificado por Ley Nº 31751, con el siguiente texto sustitutorio:

> ***En el caso de los delitos conminados con pena privativa de libertad de hasta seis años, el plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal será de tres años. En los delitos conminados con penas superiores, el plazo máximo de suspensión será de seis años***

CAPÍTULO IX: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Trabajos académicos

Baca, V. (2016). la Retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador. *THEMIS Revista de Derecho*(69), 27-43. Obtenido de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/16709/17040

Bramont-Arias, L. (2002). *Manual de Derecho Penal Parte General.* Editorial yt Distribuidora de Libros SA.

Cardenas, L. & Villegas, E. (2013). *Prescripción Civil y Penal un enfoque doctrinario y jurisprudencial.* Gaceta Jurídica.

Caro, D. & Reyna, L. (2023). *Derecho Penal Parte General.* Escuela de Derecho LP SAC.

Chanamé, R. (2015). *La Cxonstitución Comentada* (Vol. II). Legales Ediciones.

Exitosa Noticias. (15 de 08 de 2023). Marianella Ledesma sobre el caso Alejandro Soto: "Acá habrá una impunidad masiva". Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=V8ry3KQsEcc&t=28s

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y Parte General.* Abeledo-Perrot.

Gaceta Jurídica. (s/a). *Diccionario Penal Jurisprudencial.* GACETA JURIDICA.

Guzmán, R. (2023). *La imposibilidad de suspender la prescripción de la acción penal por la acusación directa en el Perú.* Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/26937/GUZM%c3%81N_FIESTAS_RUDY_SANTIAGO.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Huamán, J. (2021). *Aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal a la formalización de la investigación preparatoria en el distrito fiscal de Huánuco Y Pasco.* Tesis de maestría, Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Obtenido de https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/6515/PCP00221H83.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días. (2009). *Santa Biblia.* Obtenido de https://www.churchofjesuschrist.org/bc/content/shared/content/spanish/pdf/language-materials/83800_spa.pdf

Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal Parte General Fundamentos y Teoría de la Imputación.* Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A.

Jimenez de Asúa, L. (1958). *Principios de Derecho Penal La Ley y el delito .* Argentina: Abeledo Perrot.

Juma, J., Verdesoto, M. & Vilela E. (07 de 2021). Análisis de la prescripción del ejercicio de la acción penal en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Polo del Conocimiento (Ed. Nº 60), 06*(07), 119-1136. Obtenido de https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/2911

Mendoza, J. (2019). *La suspensión e interrupción de la prescripción y los acuerdos plenarios 1-2010 Y 3- 2012.* Tesis de Maestría, Universidad Peruana de los Andes. Obtenido de https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1595/T037_44212872_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2020). *Análisis y comentarios de las principales sentencias casatorias en materia penal y procesal penal* (Vol. II). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal. Obtenido de

https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/An%C3%A1lisis-y-comentarios-de-las-principales-sentencias-casatorias-en-materia-penal-y-procesal-penal-tomo-II-LP.pdf

Mir Puig, S. (2011). *Derecho Penal Parte General.* Reppertor.

Mulla Ḥuech, B. (2013). *El Corán Edición bilingüe comentada.* Obtenido de https://toaz.info/doc-view-3#google_vignette

Peña Cabrera, A. (2023). La suspensión de la prescripción de la acción penal en el Código Procesal Penal, a la luz de la Ley 31751. (U. P. Tacna, Ed.) *Revista Derecho, 12*(12), 24-32. Obtenido de https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/download/783/765/3669

Quijano, N. (2019). *Suspensión de la prescripción de la acción penal en delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes.* Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/75989/1010174219.2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Real Academia de la Lengua. (2023). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Obtenido de https://dpej.rae.es/lema/tempus-regit-actum

Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de https://dle.rae.es/retrotraer

Ricra, H. (2021). Retroactividad de la Ley Penal: Adecuación del Tipo y Sustitución de Pena en elCódigo Penal Peruano. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano, 06*, 135-148. Obtenido de https://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/154/148

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General* (Vol. I Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito). (M. y. Díaz, Trad.) Civitas.

Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993* (Vol. V). Lima-Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993* (Vol. IV). fondo Editorial de la PUCP.

Sandoval, R. (2000). Principio de favorabilidad –prospectividad de la ley penal. *Derecho Penal y Criminoilogía, 21*(68), 59-62. Obtenido de https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1123/1065

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General.* Grijley.

Yunda, R. (2018). Aplicación Temporal de la Ley Penal, Validez y Eficacia en Infracciones de Agresión al Estado. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador*(3), 119-142. Obtenido de https://www.redalyc.org/journal/6002/600263743007/html/

Zaffaroni, E. (1998). *Tratado de Derecho Penal Parte General* (Vol. I). EDIAR.

Jurisprudencia nacional y extranjera

Auto de Sobreseimiento, Exp. 1318-2019-3-1826-JR-PE-02 (30ºJuzgado de Investigación Preparatoria Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios y Corrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima 17 de 06 de 2024). Obtenido de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/06/Expediente-01318-2019-3-1826-JR-PE-02-LPDerecho.pdf

Casación, Exp. Nº 1387-2022/CUSCO (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República 29 de 08 de 2023). Obtenido de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5125383/CAS%201387-2022%20%20Cusco%20%281%29.pdf?v=1694634980

Casación, Exp. Nº 3434-2022/PUNO (Sala Penal permanente de la Corte Suprema de la República 07 de 02 de 2024). Obtenido de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5939481/5264385-cas-3434-2022-puno.pdf

Casación Nº 2112-2011/LIMA (Sala de Derecho constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República 07 de 11 de 2013). Obtenido de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-2112-2011-Lima-LPDerecho.pdf

Casación Nº 79-2020/PUNO (Sala Penal Permanente de la Corte suprema de la República 31 de 03 de 2022). Obtenido de https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA79-2020-PUNO_LALEY.pdf

Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de 11 de 2007). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf

EXP. Nº OI955-2008-PHC/TC LIMA (Tribunal Constitucional 26 de 11 de 2008). Obtenido de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01955-2008-HC.pdf

Extrradición Activa, Exp. Nº 12-2023/LIMA (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República 31 de 07 de 2023). Obtenido de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/08/Extradicion-Activa-42-2023-Lima-LPDerecho.pdf

Poder Judicial. (29 de 05 de 2009). II Pleno Jurisdiccional Distrital Ica 2009. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e5e404004592f2ab893fcf7db27bf086/11.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=e5e404004592f2ab893fcf7db27bf086

Prescripción , Exp. 00011-2017-39 (Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior nacional de Justicia Especializada 20 de 07 de 2023). Obtenido de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/07/20-77jipparapublicar_watermark.pdf

Primer Pleno Extraordinario Penal, Acuerdo Plenario Nº 003-2012/CJ-116 (Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República 26 de 03 de 2012). Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d3106804075b4d5b3d3f399ab657107/Acuerdo%2BPlenario%2BN%C2%BA%2B03-2012-CJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3d3106804075b4d5b3d3f399ab657107

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. (30 de 04 de 2024). Corte precisa cómo se aplica el término de prescripción de 5 años tras la sentencia de segunda instancia. Obtenido de https://cortesuprema.gov.co/corte-precisa-como-se-aplica-el-termino-de-prescripcion-de-5-anos-tras-la-sentencia-de-segunda-instancia/

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. Nº 03681-2010-PHC/TC (Tribunal Constitucional 20 de 04 de 2011). Obtenido de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03681-2010-HC.html

VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario Nº 01-2010-CJ/116 (Sala Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema 16 de 11 de 2010). Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/43131d004075b678b539f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_01-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=43131d004075b678b539f599ab657107

XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario Nº 05-2023/CIJ-112 (Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República 28 de 11 de 2023). Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7f2909004e24fc3fbfb3bfbd73eeae1c/Acuerdo+Plenario+5-2023-XII+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7f2909004e24fc3fbfb3bfbd73eeae1c

Legislación nacional e internacional

Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de 12 de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Obtenido de https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Congreso de la República. (10 de 01 de 1924). Ley Nº 4868. *Código Penal*.

Congreso de la República. (13 de 10 de 2005). Ley Nº 28611 149.1 E"Ley General del Ambiente". Obtenido de https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-28611.pdf

Congreso de la República. (24 de 05 de 2023). *Ley que modifica el Código Penal y el nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción*. Obtenido de https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2181041-1

Ley 599 de 2000. (24 de 07 de 2000). *Código Penal*. Obtenido de https://oig.cepal.org/sites/default/files/2000_codigopenal_colombia.pdf

Ley Nº 906 de 2004. (01 de 09 de 2004). *Cóidigo de Procedimiento Penal*. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_Ley_906_2004.pdf

CAPÍTULO IX: ANEXOS

Anexo N° 01

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SUSPENSIÓN Y APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA NORMA - ANÁLISIS DE LA CASACIÓN N° 1387-2022- CUSCO

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variable	Metodología
Problema general ¿Es posible la aplicación de la retroactividad benigna para el cómputo del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal? **Problemas específicos** **PE1** ¿El principio de aplicación de la norma penal más favorable, alcanza a las normas penales de naturaleza procesal? **PE2** ¿Qué relevancia tiene la precisión de un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal?	**Objetivo general** Determinar si corresponde la aplicación de la retroactividad benigna para el cómputo del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal **Objetivos Específico** **OE1** Establecer si el principio de aplicación de la norma penal más favorable, alcanza a las normas penales de naturaleza procesal **OE2** Establecer la relevancia que tiene la precisión un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal.	**Hipótesis general** Si corresponde la aplicación de la retroactividad benigna para el cómputo del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal. **Hipótesis derivadas** **HE1** El principio de aplicación de la norma penal más favorable alcanza a las normas penales de naturaleza procesal cuando incidan en una menor incriminación del sujeto. **HE2** La precisión un plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal tiene directa relevancia, en el proceso penal en tanto incide directamente sobre el principio de celeridad que sustenta el modelo procesal vigente.	**Variable independiente X:** Retroactividad benigna **Variable dependiente Y:** La suspensión de la prescripción de la acción penal	**Tipo y Diseño de Investigación** **Tipo**: Modelo de investigación cuantitativo. **Diseño:** no experimental, descriptivo – explicativo de tipo socio jurídico. **Población y muestra** **Población:** abogados especialistas integrantes del pool de secretarios JIP, pool de secretarios JUP, pool de asistentes de audiencia, pool de secretarios liquidadores penal y pool de la Sala Liquidadora Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto en relación a la Sentencia de Casación N° 1387-2022/CUSCO. **Muestra:** 100% de la población **Técnicas e instrumentos de recolección de datos** **Técnicas:** Revisión y análisis documental, encuestas y estadísticas. **Instrumentos:** fichas de recolección de datos y cuestionario.

Anexo N° 02

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SUSPENSIÓN Y APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA NORMA

ANÁLISIS DE LA CASACIÓN N° 1387-2022- CUSCO

CUESTIONARIO

I. El presente cuestionario tiene como propósito obtener información sobre: La aplicación de la retroactividad benigna para el cómputo del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal Casación N°1387-2022/CUSCO, el que servirá para elaborar el Trabajo de Suficiencia Profesional conducente a la obtención del Título Profesional de Abogado.

Agradeceré responder a las preguntas formuladas marcando con una X en la alternativa SÍ o NO

II. **Instrucciones:** Lea detenidamente las preguntas planteadas y marque (X) en la opción que crea conveniente. Por favor, no deje preguntas sin responder.

La aplicación de la retroactividad benigna

1. **¿Considera usted que la retroactividad benigna sólo es aplicable respecto de normas penales de naturaleza sustantiva?**

SI	NO

2. **¿Estando a su respuesta anterior, ¿Considera usted que la retroactividad benigna puede aplicarse respecto de normas penales de naturaleza procesal?**

SI	NO

3. **¿Considera usted que la determinación de la norma más favorable se debe realizar sólo en función a una mayor o menor penalidad?**

SI	NO

4. **Estando a su respuesta anterior. ¿Considera usted que la determinación de la norma más favorable puede realizarse en consideración un mayor o menor plazo de suspensión de la prescripción?**

SI	NO

5. **¿Considera usted que en la Casación N°1387-2022/CUSCO ha sido correcta la aplicación de la norma penal más favorable?**

SI	NO

<u>La suspensión de la prescripción de la acción penal</u>

6. **¿Considera usted que es necesario que se fije un límite temporal máximo para la suspensión de la prescripción de la acción penal?**

SI	NO

7. **¿Estando a su respuesta anterior, ¿Considera usted que la suspensión de la prescripción de la acción penal fijada en el numeral 1 del artículo 339º debe mantenerse desde la**

formalización de la investigación hasta que se dicte el sobreseimiento o sentencia firme?

SI	NO

8. **¿Considera usted que la ley Nº 31751 ha incorporado un límite máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal que resulta irracional y desproporcionado y en consecuencia es inconstitucional?**

SI	NO

9. **¿Considera usted que el límite máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal establecido en la Ley Nº 31751 promueve la celeridad procesal y el respeto del plazo razonable?**

SI	NO

10. **¿Considera usted correcto que en la Casación N° 1387-2022/CUSCO se ha aplicado un cálculo adecuado de la suspensión de la prescripción de la acción penal?**

SI	NO

¡Gracias!

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/08/2023 11:37:24 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO CESAR EUSEBIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2023 15:30:50 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/09/2023 08:59:52 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo:SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2023 12:12:02 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo:CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2023 11:47:18 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/09/2023 15:48:05 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Prescripción de la acción penal, suspensión y aplicación de la norma más favorable

a. La prescripción de la acción penal, como categoría sustantiva, ha sido instituida por el legislador en nuestro Código Penal, cuerpo legal en el que se han establecido aspectos a tomar en cuenta para su materialización. En efecto, la prescripción constituye una causal de extinción de la acción penal (numeral 1 del artículo 78 del Código Penal). Esto es, pone fin a la prosecución del proceso penal punitivo. Asimismo, al tratarse de un tema que concierne a un aspecto eminentemente temporal, esta se encuentra sujeta a plazos (véanse los artículos 80, 81 y 82 del Código Penal).

b. El legislador también ha creído conveniente establecer causas que tienen por efecto interrumpir o suspender el plazo de prescripción de la acción penal. Con relación a esto último, la suspensión, desde un plano literal, se define como la acción y efecto de suspender. Y suspender se conceptualiza como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. En este contexto, la suspensión de la prescripción implica que los plazos temporales que atañen a dicha institución se detengan, no transcurran en su decurso normal y queden en suspenso. Superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando.

c. La regla general es que ninguna ley tiene efectos retroactivos (irretroactividad de la ley); sin embargo, nuestro ordenamiento legal ha establecido la posibilidad de aplicar una ley cuya vigencia se dio con posterioridad a la comisión de los hechos, siempre que esta favorezca al reo (retroactividad benigna) en materia penal. Dicha situación constituye una excepción a la regla de aplicabilidad temporal de la Ley, pues es permitido que una ley posterior pueda aplicarse a un hecho cometido con anterioridad a la dación de aquella, siempre que sea en beneficio del procesado (principio de favorabilidad).

d. En el caso concreto, el delito de daño simple materia de condena, previsto en el artículo 205 del Código Penal, sanciona al agente con una pena no mayor de tres años. Ello nos permite afirmar que el plazo de la prescripción extraordinaria sería de cuatro años con seis meses. A dicho plazo se le debe de adicionar un año, tiempo en el cual los plazos de prescripción estuvieron suspendidos al haberse formalizado la investigación preparatoria. Por tanto, los hechos prescribirán al transcurrir cinco años con seis meses desde la fecha de comisión de los hechos. En tal virtud, el hecho se cometió el veintisiete de agosto de dos mil trece; ergo, la acción penal prescribió el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. Por tanto, se debe declarar fundada la casación por quebrantamiento a precepto material (causal 3).

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Raymundo Espinoza Sánchez** contra la sentencia de vista, del cuatro de abril de dos mil veintidós (foja 584), emitida por la Primera

Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que por mayoría declaró infundada la nulidad planteada por la defensa técnica del aludido sentenciado; y confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de diciembre de dos mil veinte (foja 438), que declaró infundada la excepción de prescripción y condenó al mencionado sentenciado como autor del delito contra el patrimonio-daños simple, en agravio de Sayda Rodríguez Soto; le impuso siete meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, sujeto a reglas de conducta, y treinta días-multa, y fijó en S/ 200 000 (doscientos mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. La representante del Primer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, mediante requerimiento acusatorio (foja 2), formuló acusación contra RAYMUNDO ESPINOZA SÁNCHEZ, por el delito contra el patrimonio-daños simple, previsto en el artículo 205 del Código Penal, en agravio de Sayda Rodríguez Soto y solicitó que le impongan siete meses de pena privativa de libertad.

1.2. Realizada la audiencia de control de acusación, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, conforme consta en el acta (foja 4), se dictó auto de enjuiciamiento en la aludida fecha (foja 6), admitiéndose los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

2.1. Mediante auto de citación de juicio oral del ocho de noviembre de dos mil dieciocho (foja 21), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura del fallo, el treinta de diciembre de dos mil veinte, conforme el acta respectiva (foja 435), por el cual se resolvió declarar infundada la excepción de prescripción deducida por el acusado Raymundo Espinoza Sánchez y condenarlo como autor del delito contra el patrimonio-daño simple, en agravio de Sayda Rodríguez Soto; asimismo, se le impuso siete meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año, sujeto a reglas de conducta, y se fijó en S/ 200 000 (doscientos mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada.

2.2. Contra dicha decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación. La impugnación efectuada por dicha parte procesal fue concedida por Resolución n.° 55, del veintidós de enero de dos mil veintiuno (foja 496), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

3.1. Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.° 60, del doce de octubre de dos mil veintiuno (foja 537), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en tres sesiones, conforme consta en las actas respectivas (fojas 568, 573 y 577).

3.2. El cuatro de abril de dos mil veintidós, se emitió la sentencia de vista (foja 584), mediante la cual, por mayoría, se declaró infundada la nulidad planteada por la defensa del aludido sentenciado y se confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta de diciembre de dos mil veinte (foja 438), que declaró infundada la

excepción de prescripción y condenó a Raimundo Espinoza Sánchez, como autor del delito contra el patrimonio-daños simple, a siete meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, sujeto a reglas de conducta, y a treinta días-multa; asimismo, fijó en S/ 200 000 (doscientos mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada.

3.3. Emitida la sentencia de vista, el aludido sentenciado interpuso recurso de casación. Dicho recurso fue concedido mediante Resolución n.° 70, del diecinueve de mayo de dos mil veintidós (foja 610), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 159 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del siete de febrero de dos mil veintitrés (foja 162 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para calificación de los recursos de casación. Así, mediante auto de calificación del seis de marzo de dos mil veintitrés (foja 164 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por el sentenciado.

4.2. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de la casación, se señaló como fecha para la audiencia el nueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante decreto del once de julio de dos mil veintitrés (foja 198 del cuadernillo formado la Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia

privada mediante el aplicativo tecnológico señalado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutiva, se admitió a fin de analizar el caso, conforme a las causales contenidas en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, se emitirá pronunciamiento para dilucidar una cuestión de puro derecho: la prescripción de la acción penal en el caso concreto.

Sexto. Agravios del recurso de casación

El principal fundamento relacionado con lo que es objeto de casación es que se dictó sentencia cuando ya se había extinguido la acción penal.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 2), los hechos imputados son los siguientes:

7.1. Circunstancias precedentes

> La persona de Sayda Rodríguez Soto tenía fijada su residencia en el inmueble de su propiedad sito en el lote A-21 de la Asociación Pro Vivienda Campiña Alta, ubicado en el Distrito de San Sebastián, el mismo que cuenta con área de 175.45 m² con un perímetro de 57.60 ml, y conforme al testimonio de compra venta extendido ante Notaria Pública Rodzana Negón Peralta con fecha 11 de octubre del año 2005, colinda por el lado derecho con la propiedad del imputado Raymundo Espinoza Sánchez con 2.20 ml en línea recta, signado con el n.° A-20, habiendo edificado una construcción de un nivel de material noble sobre una estructura de

concreto armado de columnas y vigas, y losa aligerada en un área de 97.60 m² [sic].

7.2. Circunstancias concomitantes

Se atribuye al imputado Raymundo Espinoza Sánchez en su condición de propietario del predio colindante al de la propiedad de la agraviada Sayda Rodríguez Soto, haber iniciado el pasado 31 de Julio del 2013, obras de remoción de una vivienda de una planta de material de adobe que tenía edificado en él; para luego el día 27 de agosto del 2013, ejecutar la excavación de suelo y subsuelo en todo el área del terreno que colinda con la propiedad de la agraviada, empleando para ello una maquinaria (retroexcavadora), a sabiendas de que el terreno sobre el que se yace la vivienda de la aludida agraviada no era sólido, por tratarse de un terreno cuya estructura es de relleno, siendo manifiesta tal circunstancia por la presencia a simple vista de la presencia de restos de material de desecho, entre ellos plásticos de diversos colores, botellas descartables, ropa usada, luego de haber excavado a más de 1.30 m de altura, quedando expuesta la cimentación y las bases de las columnas sobre las que se encuentra estructurada la aludida vivienda, obras que se continuaron ejecutando progresivamente hasta su conclusión no obstante ser evidente la posibilidad de que se afecte la vivienda edificada con anterioridad, sin haber adoptado las medidas de seguridad de orden técnico para garantizar la estabilidad del terreno donde se halla edificado el inmueble de la agraviada, esto es con la ejecución progresiva de obras de excavación para realizar las calzaduras en el muro de contención, que/era imprescindible ejecutar por la profundidades de la excavación, y que al no desarrollarse causó una inclinación del terreno hacia el lado derecho de 4.2 cm, y por consiguiente causo severos daños a la estructura de la vivienda de la agraviada al haber provocado rajaduras en los muros, pisos, fisuras en vigas y columnas, descuadrando los marcos de los vidrios de las ventanas como de la puerta de una de las habitaciones.

7.3. Circunstancias posteriores

Los daños materiales causados en la vivienda de la agraviada fueron constatados físicamente en fecha 27 de agosto del 2013, por la autoridad policial como por los funcionarios de la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de San Sebastián que ante la presencia de los daños

en referencia han declarado inhabitable dicha vivienda y de alto riesgo, como también se han pronunciado de las causas que han causado los mismos, siendo valorizados en la suma de S/ 28,000 al mes de marzo del año 2014, consistente en el costo de reforzamiento de cuatro columnas, en la reparación de las rajadura en muros y pisos, en el encuadre de ventas y puertas respectivamente, en tanto que el imputado prosiguió con la ejecución del proyecto de su vivienda de cinco niveles y un semisótano que a la fecha se encuentra concluido [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Principio de legalidad

Octavo. El principio de legalidad se expresa, en su aspecto formal, con el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*[1]. Ello quiere decir que no solo la circunstancia de que una determinada conducta sea ya punible, sino también la clase de pena y su posible cuantía han de estar legalmente fijadas antes del hecho[2]. Este principio es un postulado básico del Estado de derecho. Brinda un manto de protección al individuo, pues un hecho o conducta solo podrá ser castigado si antes de su comisión, se encuentra legalmente determinado. En otras palabras, el principio de legalidad es una garantía política que tienen todas las personas con capacidad penal, para que no se les persiga ni sancione por conductas que no hayan sido descritas de manera clara, previa y taxativa en una ley formal[3].

Noveno. El aludido principio se encuentra regulado no solo en nuestro ordenamiento jurídico, sino también en instrumentos internacionales del cual el Perú es parte. En efecto, este principio es reconocido

[1] MIR PUIG, Santiago. (2018). *Derecho Penal Parte General*. Décima edición. Editorial B de F Ltda. Buenos Aires-Argentina, p. 114.
[2] ROXIN, CLAUS. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Tomo I. Segunda edición. Editorial Civitas. Madrid-España, p. 138
[3] SALA PENAL PERMANENTE. Sentencia de casación n.° 724-2018/Junín, del diez de julio de dos mil diecinueve, fundamento de derecho 9.1.

expresamente en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución Política del Estado, con el siguiente texto: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". En igual sentido, el Código Penal establece, en el artículo II del Título Preliminar, que "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella".

Décimo. Por otro lado, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos precisa lo siguiente:

> **1.** Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
>
> **2.** Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Por su parte, en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prescribe lo siguiente:

> Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Decimoprimero. La interacción entre los individuos genera una serie de conductas que se encuentran socialmente permitidas y otras no. Con

relación a las que no lo están, su tipificación, por parte del legislador, se hace en orden al mayor grado de afectación de bienes jurídicos protegidos. Esta regulación debe contener una descripción suficiente de la conducta materia de reproche —aspecto fáctico—. Asimismo, debe establecer una pena que guarde proporción con el acto lesivo —aspecto punible—. Ambos aspectos deben estar debidamente delineados al tiempo de comisión. Su no tipificación impide que un sujeto pueda ser materia de condena y sanción. Es en este contexto que se erige el principio de legalidad, como una garantía de todo justiciable, de cara a un proceso penal, pues dicho principio no solo exige que el delito se encuentre delineado en la ley, sino que también la sentencia judicial esté determinada en la aplicación debida del tipo penal que ha sido objeto de probanza en el proceso legalmente establecido.

B. Aplicación de la ley penal en el tiempo

Decimosegundo. Ahora bien, el artículo 103 de la Constitución del Estado, establece que "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo". En esta misma línea, el numeral 11 del artículo 139 de nuestra Carta Magna estipula que un principio y derecho de la función jurisdiccional es "La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales". Esta circunstancia también se encuentra prevista en el artículo 6 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente: "La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales".

Decimotercero. En este contexto, la regla general es que ninguna ley tiene efectos retroactivos —irretroactividad de la ley—; sin embargo, nuestro ordenamiento legal ha establecido la posibilidad de aplicar una ley cuya

vigencia se dio con posterioridad a la comisión de los hechos, siempre que esta favorezca al reo —retroactividad benigna— en materia penal. Dicha situación constituye una excepción a la regla de aplicabilidad temporal de la ley, pues es permitido que una ley posterior pueda aplicarse a un hecho cometido con anterioridad a la dación de aquella, siempre que sea en beneficio del procesado —principio de favorabilidad—.

Decimocuarto. En otras palabras, este principio debe interpretarse como la ley penal más favorable, tanto aquella que establece una pena menor respecto a delitos como la que comprende las leyes que discriminan una conducta anteriormente considerada como delito crean una nueva causa de justificación, de culpabilidad e impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras[4]. Este criterio de favorabilidad ha sido recogido en el ordenamiento legal nacional —como se ha mencionado líneas arriba— e internacional, conforme se aprecia del artículo 9, *in fine*, de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como el artículo 15, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en el inciso 2 del artículo 24 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

C. Prescripción y suspensión de la acción penal

Decimoquinto. La regulación de la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento legal está vinculada a la política criminal que adopta el Estado, conforme a sus potestades, a través del órgano competente —Poder Legislativo o, mediante facultades delegadas, Poder Ejecutivo—. A la hora de regular la prescripción de los delitos, el legislador escogió ciertos parámetros objetivos, como el tipo de pena y el extremo mayor de la sanción, a fin de procurar, conforme a las características

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, fundamento jurídico 179.

propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso, en caso de que llegue a ejercerse.

Decimosexto. Desde el punto de vista material, la prescripción importa la renuncia del Estado a seguir ejercitando la acción penal por el transcurso del tiempo. En otras palabras, la prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado —pena abstracta—[5]. En consecuencia, esa institución jurídica es un mecanismo realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, lo cual confirma el vínculo que esta institución tiene con el Estado de derecho.

Decimoséptimo. Ahora bien, la prescripción de la acción penal, como categoría sustantiva, ha sido instituida por el legislador en nuestro Código Penal, cuerpo legal en el que se han establecido aspectos a tomar en cuenta para su verificación. En efecto, la prescripción constituye una causal de extinción de la acción penal (numeral 1 del artículo 78 del Código Penal). Esto es, pone fin a la prosecución del proceso penal punitivo. Asimismo, al tratarse de un tema que concierne a un aspecto eminentemente temporal, esta se encuentra sujeta a plazos (véase artículos 80, 81 y 82 del Código Penal).

Decimoctavo. Cabe precisar que la prescripción tiene dos aspectos claramente definidos: la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria. Así, en cuanto a la ordinaria, esta se encuentra regulada en el artículo 80 del aludido código sustantivo, cuyo tenor literal es el siguiente: "[l]a acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena

[5] Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico 5.

fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad"; en cuanto a la extraordinaria, esta se encuentra regulada en el último párrafo del artículo 83 del mismo cuerpo legal, el cual establece lo siguiente: "[l]a acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción".

Decimonoveno. El legislador también ha creído conveniente establecer causas que tienen por efecto interrumpir o suspender el plazo de prescripción de la acción penal. Con relación a esto último, la suspensión, desde un plano literal, se define como la acción y efecto de suspender[6]. Y suspender se conceptualiza como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra[7]. En este contexto, la suspensión de la prescripción implica que los plazos temporales que atañen a dicha institución se detengan, no transcurran en su decurso normal y queden en suspenso. Superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando.

Vigésimo. Con relación al tiempo que debe durar la suspensión de la prescripción, debe quedar claro que el proceso penal no puede tener una duración desmedida, pues se atentaría no solo contra el derecho al plazo razonable, sino contra el principio de celeridad procesal, entendido como aquel que impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas de que nadie estará sometido a un proceso indefinido. Así, mediante la dación de la Ley n.° 31751, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se modificó el artículo 84 del Código Penal, que regula la suspensión de la prescripción, en el que se adicionó a su composición primigenia, lo siguiente: "La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso

[6] https://dle.rae.es/suspensi%C3%B3n
[7] https://dle.rae.es/suspender

dicha suspensión será mayor a un año". Esto es, por imperio de la ley, el tiempo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, no podrá superar el espacio temporal de un año.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Vigesimoprimero. La casación interpuesta por el sentenciado Raymundo Espinoza Sánchez fue bien concedida por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En el caso, el objeto materia de pronunciamiento se circunscribe a verificar si los hechos materia de imputación se encuentran prescritos. En este contexto, resulta pertinente establecer la fecha de comisión de los hechos. Así, de acuerdo con el requerimiento acusatorio y lo probado en el caso concreto, los hechos sucedieron el veintisiete de agosto de dos mil trece, cuando la policía y defensa civil constataron los daños, debido a que el encausado procedió a ejecutar la excavación de suelo y subsuelo en toda el área del terreno que colinda con la propiedad de la agraviada; para tal efecto, se empleó una maquinaria (retroexcavadora), a sabiendas de que el terreno sobre el que se yace la vivienda de la aludida agraviada no era sólido, pues su estructura era de relleno, lo que causó severos daños estructurales a la vivienda de la agraviada, que se materializaron como rajaduras en los muros y pisos, así como fisuras en vigas y columnas, descuadrando los marcos de los vidrios de las ventanas y de la puerta de una de las habitaciones. Dicho perjuicio quedó acreditado con las documentales actuadas en el plenario, como el Informe n.° 032-2013-DC-GDUR-AESM, que fue explicado por el profesional Edwin Armando Bombilla Santander, quien laboraba en la Municipalidad de San Sebastián.

Vigesimosegundo. Ahora bien, con base en este dato, debemos indicar que, a efectos de verificar la prescripción, no solo debemos tomar en cuenta la prescripción ordinaria y la prescripción

extraordinaria, sino también la suspensión del plazo de prescripción, en la medida en que la investigación preparatoria fue formalizada. Esta circunstancia nos remite a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que precisa, en su numeral 1, que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. Sin embargo, dicho numeral fue modificado, también, por el artículo 2 de la Ley n.° 31751, publicado en el diario oficial *El Peruano* el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, estableciéndose, de forma taxativa, que dicha suspensión se efectuara "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal".

Vigesimotercero. Así, como ya se indicó, el artículo 84 del Código Penal fue objeto de modificación y se estableció que el plazo de duración de la suspensión no podría ser mayor de un año. Cabe precisar que la aplicación de esta norma material, cuya modificación se realizó con posterioridad a la fecha de los hechos, se hace en función del principio de retroactividad benigna de la ley penal, que propugna la aplicación de una norma penal posterior a la comisión del hecho delictivo, a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables para el reo, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Código Penal vigente, criterio que fue igualmente regulado en el Código Penal de 1924 (artículos 7 y 8) y en la Constitución Política del Estado (artículo 103).

Vigesimocuarto. En este contexto, el delito de daño simple materia de condena, previsto en el artículo 205 del Código Penal, sanciona al agente con una pena no mayor de tres años. Ello nos permite afirmar que el plazo de la prescripción extraordinaria sería de cuatro años con seis meses. A dicho plazo se le debe de adicionar un año, tiempo en el cual los plazos de prescripción estuvieron suspendidos, al haberse formalizado la investigación preparatoria. Por tanto, los hechos

prescribirán al transcurrir cinco años con seis meses desde la fecha de comisión de los hechos.

En tal virtud, el hecho se cometió el veintisiete de agosto de dos mil trece; ergo, la acción penal prescribió el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. Por tanto, se debe declarar fundada la casación por quebrantamiento a precepto material (causal 3).

Vigesimoquinto. Cabe precisar que la acción penal es independiente de la acción civil. En efecto, del delito no nace la acción civil, como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos. Esa responsabilidad no nace porque el hecho sea delito, sino porque el hecho produce el daño o porque implica un menoscabo patrimonial a la víctima[8]. En otras palabras, la responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal —su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado—, resulta de la comisión por el autor principal de una conducta o comportamiento ilícito que generó un daño indemnizable o resarcible a una concreta persona, con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes[9].

Vigesimosexto. La independencia de la responsabilidad penal y civil no solo se ve reflejada porque medie un sobreseimiento o una absolución, conforme se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, sino también cuando medie una declaración de prescripción de la acción penal. La razón: la prescripción de la acción penal no determina la prescripción de la acción civil[10]. En este contexto,

[8] Acuerdo Plenario n.° 04-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 25.

[9] Sala Penal Permanente, Sentencia de Casación n.° 1803-2018/Lambayeque, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, fundamento de derecho segundo.

[10] Conforme se estableció en la Sentencia de Casación n.° 1803-2018/Lambayeque, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, fundamentos de derecho cuarto y quinto.

al haber quedado acreditado que la conducta del encausado Raymundo Espinoza Sánchez ocasionó daño patrimonial en la vivienda de la agraviada Sayda Rodríguez Soto, conforme así lo han determinado los órganos de instancia, se fijó una reparación civil que comprende el lucro cesante y daño emergente, la prescripción de la acción penal no alcanza este extremo ya fijado y se mantiene incólume.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Raymundo Espinoza Sánchez**, por vulneración de la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista, del cuatro de abril de dos mil veintidós (foja 584), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que por mayoría declaró infundada la nulidad planteada por la defensa técnica del aludido sentenciado; y confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta de diciembre de dos mil veinte (foja 438), que declaró infundada la excepción de prescripción y condenó al mencionado sentenciado como autor del delito contra el patrimonio-daños simple, en agravio de Sayda Rodríguez Soto; le impuso siete meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, sujeto a reglas de conducta, y treinta días-multa; y fijó en S/ 200 000 (doscientos mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

II. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista en el extremo en que confirmó la sentencia de primera instancia, del

treinta de diciembre de dos mil veinte (foja 438), que declaró infundada la excepción de prescripción y condenó a Raymundo Espinoza Sánchez como autor del delito contra el patrimonio-daños simple, en agravio de Sayda Rodríguez Soto, a siete meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, sujeto a reglas de conducta, y a treinta días-multa; y actuando en sede de instancia, declararon **PRESCRITA** la acción penal seguida a favor del aludido encausado por el mencionado delito; **subsistiendo** el extremo en que fijó en S/ 200 000 (doscientos mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada, conforme a los fundamentos jurídicos vigesimoquinto y vigesimosexto de la presente ejecutoria.

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes personadas a esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc

ANEXO Nº 04

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84º DEL CÓDIGO PENAL SEÑALANDO PLAZOS FIJOS DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84º DEL CÓDIGO PENAL SEÑALANDO PLAZOS FIJOS DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL

I.- Exposición de motivos

Desde hace algunos años se ha institucionalizado en nuestra Nación una problemática alrededor de la suspensión de la prescripción de la acción penal que la Corte Suprema ha tratado de solucionar, sin mayor éxito, principalmente mediante los Acuerdos Plenarios Nº 1-2010/CJ-116 y Nº 3-2012/CJ-116; y que, recientemente se ha agudizado a con la entrada en vigencia de la Ley Nº 31751 que habiendo sido aplicada inicialmente, al poco tiempo de su promulgación ha sido declarada por la Corte Suprema inaplicable por inconstitucional. Por tal razón se hace necesario establecer un mecanismo legal que incorpore en nuestro ordenamiento jurídico una solución al problema referido.

La prescripción de la acción penal resalta como una de las instituciones de mayor trascendencia en el Derecho Penal, y que se constituye como una causa de extinción de la responsabilidad al establecer limitación al poder punitivo del Estado generada por el transcurso del tiempo, cuyo efecto principal es la imposibilidad de que éste ejerza su facultad de persecutor del delito (Caro, D. & Reyna, L., 2023, pág. 624)**;** y que, así mismo, tiene su fundamento en aspectos tanto de carácter sustantivo, principalmente relacionados a la necesidad de la pena, como a aspectos procesales referidos a la dificultad y hasta

imposibilidad probatoria que se produce por el transcurso de un periodo de tiempo muy extenso desde la comisión del hecho que se investiga.

Dicha limitación, sin embargo, no es absoluta, pues mediante las figuras de la interrupción y de la suspensión del plazo prescriptorio se amplía el margen temporal para posibilitar que el persecutor del delito pueda demostrar la responsabilidad del sujeto y de ser el caso sancionarlo. Entre ambas figuras, la doctrina ha establecido diferencias tangibles, siendo la más relevante y sustancial diferencia cuyo efecto recae directamente sobre el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal que en la primera, el tiempo trascurrido antes de producida la causal de suspensión, se mantiene y se suma al plazo que empieza a correr una vez que dicha causal desaparece; mientras que en el caso de la interrupción de la prescripción, el primer tiempo trascurrido se pierde en tanto que desaparecida o culminada la causal de interrupción, se reinicia el cómputo del plazo prescriptorio, sin considerar el tiempo transcurrido con anterioridad. Al respecto Mir Puig (2011; Derecho Penal Parte General; pág. 654), Fontan Balestra (1998; Derecho Penal Introducción y Parte General; pág. 653), entre otros.

En nuestro ordenamiento jurídico penal, en forma genérica en lo que respecta al cómputo del plazo de prescripción, podemos resaltar dos normas específicas del Código Penal vigente; el artículo 80º, en el cual se regula el plazo ordinario de prescripción y el artículo 83º en el cual se regula el plazo extraordinario de prescripción. En cuanto a este último, es importante destacar que su principal fundamento es “evitar que los procesos abiertos dentro del plazo de prescripción ordinaria puedan durar eternamente sin ningún efecto material, por lo que se les establece a los tribunales penales el límite absoluto del plazo extraordinario para

condenar definitivamente al procesado" (García Cavero, P.; 2012; Derecho Penal Parte General; pág. 882)

Hechas estas precisiones, tenemos que el Código Penal de 1991 no establecía en su redacción original un plazo límite de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, por lo que a través de una interpretación histórica se trató de superar dicha deficiencia, aplicando la fórmula que se había establecido en el artículo 122º del derogado Código Penal de 1924, en el cual se señalaba que operaba la suspensión de la prescripción mientras dure el motivo del suspenso, salvo que transcurriera el término ordinario de prescripción más una mitad, en cuyo caso la prescripción operaba de cualquier modo. Este criterio, además, es el mismo que se postuló en los Proyectos de Código Penal de setiembre de 1984 (art. 96), de octubre de 1984 (art. 83), de agosto de 1985 (art. 89) y de abril de 1986 (art. 88) que precedieron al Código Penal de 1991**(**Luján; 2013; Diccionario Penal y Procesal Penal; pág. 465).

Sin embargo, este estado de cosas cambió a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, por lo que fue necesario que mediante el Acuerdo Plenario Nº 1-2010/CJ-116 (VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 2010) complementado por el Acuerdo Plenario Nº 3-2012/CJ-116 (Primer Pleno Extraordinario Penal, 2012) la Corte Suprema deje en claro que el numeral 1 del artículo 339º del Código Procesal penal estaba referido a una causal de suspensión y no de interrupción de la prescripción de la acción penal; y que el límite temporal para la suspensión de la prescripción generada por la formalización de la investigación preparatoria no podía exceder de un tiempo igual al plazo de prescripción extraordinaria; ello se desprende claramente del fundamento 11º del Acuerdo Plenario Nº 3-2012/CJ-116;

en donde se establece que “(…) en adelante debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339º inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo**. “.**

A partir de dicha interpretación la judicatura asumió que la suspensión de la prescripción de la acción penal derivada tanto de lo señalado en el artículo 84º del Código penal (suspensión material) como de la formalización de la investigación preparatoria conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 339º del Código procesal Penal (Suspensión procesal) puede durar hasta un máximo equivalente al plazo de prescripción extraordinaria, con lo que la prescripción se extiende hasta el punto de que en muchos delitos sería casi imposible; lo que no sólo desdice la naturaleza misma de la institución, sino que además vulnera el derecho al plazo razonable, tal como ha sido advertido por los especialistas en la materia. Al respecto, Peña-Cabrera (La suspensión de la prescripción de la acción penal en el Código Procesal Penal, a la luz de la Ley 31751, 2023) y Lorottupa (La necesaria adopción de nuevos plazos razonables de suspensión de la prescripción de la acción penal, 2021)

En ese sentido, en la mayoría de pronunciamientos de la Corte Suprema interpretó ***la suspensión dura un tiempo igual al máximo de la pena más una mitad; y, adicionalmente, para que opere la prescripción, a este plazo se le debe agregar otro plazo igual equivalente a una prescripción extraordinaria***; así, por ejemplo en la Casación Nº 23-2021/LIMA (Corte Suprema, 2022), se señaló que, en el caso del delito tipificado en el artículo 368º del Código Penal, que se sanciona con una pena máxima de dos años, se debe computar un plazo máximo de suspensión de tres años y a ese plazo adicionar otro tiempo

igual correspondiente al plazo de prescripción extraordinaria en cuyo caso la prescripción operó a los seis años del hecho. (Ver fundamentos segundo y tercero); este mismo criterio fue aplicado también en la Casación Nº 889-2016/CUZCO (ver considerandos quinto y sexto), entre un sinnúmero de pronunciamientos similares.

A mayor abundamiento, por ejemplo, en el caso del delito tipificado en el artículo 165º del Código Penal que sanciona con una pena máxima de dos años; si se produce una causal de suspensión, el delito prescribiría a los seis años, si se considera que la suspensión duraría 3 años, y a ello se sumarían 3 años más de prescripción extraordinaria tal como se ha venido aplicando hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 31751, criterio que se ha retomado y se viene aplicando actualmente como consecuencia del Acuerdo Plenario Nº 005-2023/CIJ-112 celebrado el 28 de noviembre de 2023 (XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, 2023) que ha declarado inaplicable la modificatoria incorporada por dicha ley por inconstitucional.

La doctrina ha criticado la aplicación del criterio jurisprudencial introducido a partir de los Acuerdos Plenarios Nº 1-2010/CJ-116 y Nº 3-2012/CJ-116, señalándose que en la práctica se viene aplicando ***"(…) una duplicación del plazo de prescripción para todos los delitos en los que se formalizaba la investigación preparatoria, lo cual conllevo a que los delitos, en los hechos, se tornaran imprescriptibles. La solución brindada por la Corte Suprema agravó el problema, dado que, en lugar de limitar la regla excepcional de la suspensión, terminó por legitimar una irrazonable extensión del plazo de prescripción."*** (Pariona; 2023; *Retorno a la racionalidad de la suspensión de la prescripción de la acción penal. A propósito de la*

reforma introducida por la Ley N.º 31751) que no sólo vulnera el derecho al plazo razonable, sino que además agrede uno de los fundamentos del nuevo modelo procesal penal que es la celeridad procesal en tanto permitiría la inactividad de los operadores de justicia amparados por la prolongación excesiva e irracional del proceso (Peña Cabrera, 2023).

Por otro lado, si bien es cierto con la modificatoria incorporada por Ley Nº 31751, se ha pretendido dotar de un límite cierto y determinado al plazo de suspensión de la prescripción, así, tal como se ha precisado en la Ley aclaratoria Nº 32104, "se suma solo un año más a los tipos de plazos de prescripción que se establecen en la legislación vigente."; sin embargo, bajo la premisa establecida en la Ley Nº 31751, en los casos de suspensión, el plazo de prescripción operaría en un plazo igual al de la prescripción extraordinaria más un año. Así fue aplicado, por ejemplo, en la Casación Nº 1387-2022/CUZCO, en que para el caso del delito de daño simple sancionado con una pena máxima de 3 años, se determinó que la prescripción operó transcurridos 5 años y seis meses, pues la fórmula utilizada fue adicionar el tiempo máximo de suspensión de un año al tiempo de prescripción extraordinaria (Ver fundamento vigesimocuarto); lo mismo ha sido aplicado en la Casación Nº 1387-2022/CUSCO (Fundamento vigesimocuarto) y en la Extradición Activa Nº 42-2023/LIMA (Fundamento Quinto), entre otros.

Sin embargo, en el Acuerdo Plenario Nº 005-2023/CIJ-112 celebrado con posterioridad, y señalando que se "deben preferir la norma constitucional referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional –en este caso de la víctima– (ex artículos 44 y 139, numeral 3, de la Constitución)" (Fundamento 27º), la propia Corte Suprema ha declarado la inconstitucionalidad de la referida ley Nº 31751, por lo que la judicatura

viene inaplicando la misma; lo que se puede verificar, entre otras, de la Apelación Nº 87-2023/CAJAMARCA (Fundamentos decimotercero y decimocuarto), retomándose el criterio establecido en el Acuerdo Plenario Nº 3-2012/CJ-116 respecto del plazo máximo de suspensión.

Reconocemos que el propósito plasmado por la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios Nº 1-2010/CJ-116 y Nº 3-2012/CJ-116 respecto del plazo máximo de suspensión, fue acertado, pues se determinó que era necesario establecer un plazo límite máximo que se ajuste tanto al derecho al plazo razonable de los procesados pero que, además, garantice los intereses tutelados por las normas penales y la pretensión punitiva del Estado, en tanto que ello obedece al interés público. Pero es necesario, reconocer también que, frente a la problemática existente en nuestra realidad jurídica es necesario establecer un plazo máximo de suspensión de la acción penal que garantice, tanto el derecho al plazo razonable de los procesados como el interés colectivo de protección a la seguridad pública o ciudadana.

Sin embargo, ni la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal en los términos expuestos por la Corte Suprema "resulta compatible con el sistema de valores y principios que garantiza nuestra Constitución, ni con el cambio de paradigma en la persecución y sanción de los delitos que trajo consigo el Código Procesal Penal del 2004 (celeridad en la resolución de los conflictos penales)." (Lorottupa, 2021), ni lo establecido en la Ley Nº 31751 fijando en un año el límite máximo de suspensión de la prescripción, garantiza la expectativa de la sociedad de que se cumplan los intereses tutelados por las normas penales y la pretensión punitiva del Estado que son de orden público.

En ese sentido es necesario seguir el ejemplo de legislaciones en las que se han incorporado plazos fijos de suspensión de la prescripción, plazos que, además, siguiendo la metodología llevada por la Corte Suprema para declarar la inconstitucionalidad de la Ley Nº 31751 superarían el test de proporcionalidad en base a la permisibilidad temporal que se garantiza al sistema de administración de justicia para llevar a cabo los fines del proceso penal. Así, “Plazos fijos, aunque relativizados, lo tienen Alemania (cinco años para delitos graves que rige a partir del inicio del juicio oral), Colombia (tres años desde la formulación de la imputación) y Chile (tres años, contados desde que se paraliza el procedimiento penal). Una característica común es que los plazos, en ningún caso, son breves: entre tres y cinco años” (Acuerdo Plenario Nº 005-2023/CIJ-112) (Fundamento 18º).

II.- Análisis Costo Beneficio

Nuestra propuesta legislativa no representa gasto alguno para el erario nacional, y a despecho de ello, resulta necesaria por beneficiosa en tanto que permitirá al operador jurídico tener una precisión respecto de la prescripción de la acción penal en los casos que se haya suspendido el cómputo del mismo, sin perjuicio de que la causal por la cual se haya promovido dicha suspensión se sustente en lo señalado en el primer párrafo del artículo 84º o en el numeral 1 del artículo 339º del Código Procesal Penal. En ese contexto, se evitará la necesidad de promover nuevos y constantes Plenos Jurisdiccionales derivados de la falta de coherencia interpretativa entre los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales de la nación, y, además, la aplicación de la norma propuesta permitirá que la prescripción de la acción penal cumpla los propósitos que por dogmática jurídica y política criminal se le han

asignado y satisfaga las expectativas sociales referidas a la necesidad de combatir la impunidad.

III.- Efectos de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

La propuesta legislativa que se plantea no es contraria a ninguna otra norma de rango constitucional ni legal. Por el contrario, permite que la prescripción de la acción penal cumpla su rol como forma de extinción de la responsabilidad garantizando, además, los intereses de la sociedad referidos a su protección tanto individual para los ciudadanos como colectiva, en tanto que promueven un tiempo más que razonable para que la administración de justicia desarrolle su papel persecutor y punitivo.

Cabe resaltar que la persecución del delito se encuentra perfectamente garantizada, pues el Código Penal peruano establece sanciones más graves en consideración a la dañosidad del delito; así, siendo que en nuestro modelo penal los plazos de prescripción ordinario como el extraordinario están fijados por la magnitud de la pena máxima, e incluso en algunos casos el plazo de prescripción se duplica conforme a lo establecido en el artículo 80º, la lucha contra la criminalidad se encuentra perfectamente garantizada.

IV.- Fórmula Legal

Los Congresistas de la República que suscriben, ejerciendo la facultad legislativa que les confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, Constitucional, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84º DEL CÓDIGO PENAL SEÑALANDO PLAZOS FIJOS DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL

Artículo 1º.- Objeto

La norma a modificar es el Artículo 84º del Código Penal, cuyo texto vigente es el siguiente:

> Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.
>
> La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.

Artículo 2º.- Texto sustitutorio

Modifíquese el segundo párrafo del artículo 84º del Código Penal, con el siguiente texto sustitutorio:

> **En el caso de los delitos conminados con pena privativa de libertad de hasta seis años, el plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal será de tres años. En los delitos conminados con penas superiores, el plazo máximo de suspensión será de seis años.**